

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **las 15:15 QUINCE HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DÍA 19 DIECINUEVE DEL MES DE NOVIEMBRE DEL 2020 DOS MIL VEINTE**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO TESLP/RR/11/2020 Y SUS ACUMULADOS TESLP/RR/12/2020, TESLP/RR/13/2020.- INTERPUESTO POR EL C. HAYRO OMAR LEYVA ROMERO Y OTROS, en su Carácter de Representante Propietario del Partido Político Estatal Conciencia Popular, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. **EN CONTRA DE:** “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL PROYECTO DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS QUE REGULAN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA PERSONAS DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS EN LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES Y AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021, de fecha 20 de octubre de 2020.” (sic) **DEL CUAL SE DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCION, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S. L. P., a 18 de noviembre de 2020 dos mil veinte.

Este Tribunal Electoral confirma el acuerdo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual se emite los lineamientos que regulan el registro de candidaturas para personas de pueblos y comunidades indígenas en las elecciones de diputaciones y ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, durante el proceso electoral 2020-2021.

GLOSARIO	
CPEUM/ Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de partidos	Ley General de Partidos Políticos
CPESLP/ Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
Ley de Justicia	Ley de Justicia electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley Electoral 2014	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí expedida mediante decreto 613, de fecha 30 de junio de 2014
Ley Electoral 2020	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado, mediante el decreto 0703, de fecha 30 de junio de 2020
Ley de consulta	Ley de Consulta Indígena para el estado de San Luis Potosí
Lineamientos/ Acuerdo impugnado	Lineamientos que regulan el registro de candidaturas para personas de pueblos y comunidades indígenas en las elecciones de diputados y ayuntamiento del estado de San Luis Potosí
OIT	Organización Internacional del Trabajo
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sala Superior	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Monterrey	Sala Regional Monterrey del Poder Judicial de la Federación
CEEPAC	Consejo Estatal electoral y de participación ciudadana
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PCP	Partido Conciencia Popular
PT	Partido del Trabajo
INDEPI	Instituto de desarrollo humano y social de los pueblos y comunidades indígenas en el estado De San Luis Potosí
COLSAN	Colegio de San Luis
DRIPEL	Diálogos sobre representación indígena para el periodo electoral local 2021

1. ANTECEDENTES

De las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1.1 Emisión del lineamiento. El veinte de octubre¹, el pleno del CEEPAC aprobó los “Lineamientos que regulan el registro de candidaturas para personas de pueblos y comunidades indígenas en las elecciones de diputaciones y ayuntamiento del estado de San Luis Potosí durante proceso electoral 2020-2021”.

1.2 Interposición del medio de impugnación. En desacuerdo con la aprobación de dicho lineamiento, los C.C. Hayro Omar Leyva Romero, en su carácter de representante propietario del Partido Conciencia Popular, Baldomero Martínez Bautista, presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Tancanhuitz y Gerardo Alejandro Zúñiga Zavala, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo, interpusieron ante el CEEPAC, Recurso de Revisión en contra de dicho acuerdo.

1.3 Remisión del Recurso de Revisión. Con fecha 28 y 30 de octubre, la autoridad responsable envió a este Tribunal Electoral oficios número CEEPC/PRE/SE/1141/2020, CEEPC/PRE/SE/1144/2020 y CEEPC/PRE/SE/1145/2020 mediante los cuales se remiten los Recursos de Revisión promovidos por el C. Hayro Omar Leyva Romero, en su carácter de representante propietario del Partido Conciencia Popular; Baldomero Martínez Bautista, Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Tancanhuitz y Gerardo Alejandro Zúñiga Zavala, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo, ante el **CEEPAC**.

1.4 Remisión del Informe Circunstanciado. Con fecha 28 y 30 de octubre, la autoridad responsable envió a este Tribunal Electoral mediante los oficios número CEEPC/PRE/SE/1385/2020, CEEPC/PRE/SE/1420/2020 y CEEPC/PRE/SE/1421/2020 los informes circunstanciados, signados por la Secretaria Ejecutiva del CEEPAC.

1.5 Admisión TESLP/RR/11/2020. En fecha treinta de octubre, toda vez que el medio de impugnación que nos ocupa reunió los requisitos de Ley, este Tribunal Electoral lo admitió y se reservó el cierre de instrucción por encontrarse pendiente en resolver un acuerdo plenario de acumulación.

1.6 Acumulación. El día tres de noviembre este Tribunal Electoral dicto Acuerdo Plenario de Acumulación de los expedientes **TESLP/RR/12/2010 y TESLP/RR/13/2010** al **TESLP/RR/11/2010** por ser este el primero en recibirse y registrarse ante este Tribunal.

Admisión y cierre de instrucción. En fecha seis de noviembre, toda vez que los medios de impugnación que nos ocupan reunieron los requisitos de Ley, este Tribunal Electoral admitió los recursos **TESLP/RR/12/2010 y TESLP/RR/13/2010**; cerrando la instrucción en el expediente **TESLP/RR/11/2010 y sus acumulados** al no existir diligencia alguna pendiente de desahogo.

2. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y los presentes medios de impugnación al ser promovidos por ciudadanos en su carácter de representantes de partido político a fin de controvertir el acuerdo del CEEPAC que emite los lineamientos que regula el registro de candidaturas para

¹ En adelante todas las fechas serán de 2020, salvo precisión en contrario

personas de pueblos y comunidades indígenas en las elecciones diputaciones y ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, y 33 de la Constitución Política del Estado; así como los numerales 1º, 2º, 5º, 6º y 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí²; y, 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, así como 5º, 6º, fracción II, 7, fracción II, 9, 46, fracción II, 48 y 49, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

3. Procedencia. Los requisitos de procedencia señalados en la Ley de Justicia Electoral, se surten en las demandas que apertura los presentes asuntos, por lo que hace los actos reclamados consistentes en el acuerdo de 20 de octubre, se emiten los “Lineamientos que regulan el registro de candidaturas para personas de pueblos y comunidades indígenas en las elecciones de diputaciones y ayuntamiento del estado de San Luis Potosí durante proceso electoral 2020-2021”., como así se puede advertir en los acuerdos de admisión emitidos por este Tribunal,³ por lo que resulta innecesario reproducir dichos argumentos en este apartado.

4. lineamiento impugnado

En los lineamientos el CEEPAC estableció acciones afirmativas a favor de las personas indígenas en candidaturas de diputaciones y ayuntamientos en el proceso electoral local 2020-2021.

Refiriendo la autoridad responsable, que dichas acciones afirmativas son en cumplimiento a la sentencia emitida en el recurso SUP-REC-214/2018, derivada del juicio ciudadano SM-JDC-281/2018.

5. Agravios. De la lectura de los escritos de las demandas, se advierte que los partidos políticos, hacen valer los siguientes agravios:

<http://teeslp.gob.mx>

Síntesis de los agravios		
PCP	PRI	PT
Agravios (TESLP-RR-11/2020)	Agravios (TESLP-RR-12/2020)	Agravios (TESLP-RR-13/2020)
1) El CEEPAC expidió los lineamientos en materia indígena, sin previa consulta indígena.	1) Acciones afirmativas transgrede en exceso la naturaleza para la cuales fueron creadas, sin consulta previa.	1) Violación a la libre determinación de personas, comunidades y pueblos indígenas, derivada de la falta de consulta en materia indígena.
2) Violación al principio de certeza que rigen los procesos electorales, por haberse emitido una vez iniciado el proceso electoral.	2) El CEEPAC, carece de competencia para emitir lineamientos.	2) No genera un escenario de igualdad entre los grupos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y el resto de la población.
3) Se vulnera el derecho de las personas de origen indígena para ser postulado, así como el de los partidos políticos al establecer como único medio para acreditar la autodescripción calificada de una comunidad al	3) El indebido razonamiento de la fracción LIV del lineamiento en el que se determinan los mecanismos para garantizar la participación de los pueblos indígenas	3) Vulneración al derecho de autoorganización y auto determinación de los partidos políticos.

² En lo subsiguiente Ley de Justicia.

³ Concretamente los acuerdos del 30 de octubre y 06 de noviembre, que expone en el capítulo respectivo el cumplimiento de tales requisitos procesales, visible en las hojas de la **- a la -** del expediente.

momento de solicitar el registro para las candidaturas.		
		4) Ausencia de estudios pertinentes y análisis del contexto real de los distritos que se eligieron para implementar dichas medidas.
		5) Falta de fundamentación y motivación.
		6) Ausencia de facultades para emitir los lineamientos cuestionados en cuanto se ocupa de del registro de candidatura indígena en el estado.
		7) Atenta contra el derecho de reelección inmediata de los funcionarios públicos actuales.

6. Metodología de estudio

Expuesto lo anterior, se establece que por cuestión metodológica los agravios serán analizados y estudiados de manera conjunta⁴ toda vez que algunos de los planteamientos guardan una estrecha relación.

Finalmente, atendiendo a lo planteado en los presentes recursos, sus argumentos serán analizados en los siguientes temas:

- *La emisión de los lineamientos, sin consulta indígena.*
- *La autoadscripción calificada.*
- *El indebido razonamiento de la fracción LIV del lineamiento en el que se determinan los mecanismos para garantizar la participación de los pueblos indígenas.*
- *La vulneración al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.*
- *Violación al derecho de reelección.*
- *La ausencia de estudios pertinentes y análisis del contexto real de los distritos que se eligieron para implementar las medidas en favor de los pueblos y comunidades indígenas.*
- *La falta de fundamentación y motivación.*
- *La violación al principio de certeza.*

Hecho lo anterior, se procede al estudio de los motivos de disenso en el orden referido.

7. Análisis de los agravios

7.1 Agravios PCP, PRI, PT. Relacionados con la emisión de los lineamientos, sin consulta.

Síntesis de los agravios

El PCP alega que el acuerdo controvertido viola los derechos político electorales de los pueblos originarios, en virtud de que la autoridad responsable emitió lineamientos en materia indígena sin consulta previa, vulnerando el derecho de

⁴ En términos de la jurisprudencia 4/2000, a rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en Justicia electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento cuatro, año 2001.

dar a conocer la opinión la posición o las aportaciones de las comunidades indígenas sobre temas o asuntos trascendentes relacionados con sus condiciones de vida así como su integración dentro de todas las etapas del proceso electoral excluyéndolos y potenciando el grado de marginación de un grupo que histórica aumente ha sido vulnerado en sus derechos a participar en la vida política del Estado.

Mientras que, el PRI se duele del exceso de implementación de acciones afirmativas al no cumplir con la finalidad de ser temporal, inmediata y que al momento de realizarse esta pueda cesar; Aparte de añadir más requisitos a las candidaturas y sesgar el derecho constitucional de ser votado a un sector del estado. Así mismo, una carencia de competencia para emitir lineamientos como el controvertido, al formar parte de acciones afirmativas, toda vez, que la autoridad responsable a agrego requisitos para contender a los cargos públicos en Ayuntamientos.

Mientras que el PT, alude que los lineamientos son notoriamente improcedentes pues intentan regular la organización y el ejercicio político de dichas comunidades; ya que al no tomarlos en cuenta e intentar argumentar que la consulta indígena tiene una naturaleza flexible, estos pretenden pasar por alto la opinión de todas las comunidades indígenas inclusive aquellas que no sobrepasan la mayoría de la población indígena, es decir, resultan violatorios al no haberse realizado la consulta indígena previa.

Decisión del Tribunal

No les asiste la razón a los partidos políticos inconformes, toda vez que los lineamientos cuestionados en relación con la postulación de candidatura, parte de acciones afirmativas en materia indígena, que tiene como base el artículo 1º y 2º de la Constitución federal y diversos tratados internacionales a favor de las personas y comunidades indígenas.

Así como, de la obligación del CEEPAC, de dar cumplimiento a la sentencia SUP-REC-214/2018 emitida por Sala Superior, en el que se ordenó la crearon acciones afirmativas a favor de los grupos indígenas.

Justificación de la decisión

*Las **acciones afirmativas** constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, **garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades** de que disponen la mayoría de los sectores sociales⁵.*

*Este tipo de acciones son medidas especiales que se caracteriza por ser: **temporal**, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; **proporcional**, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como **razonables** y **objetivas**, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de vulnerabilidad para un sector determinado.*

⁵ Jurisprudencia 30/2014, de rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN. consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 11 y 12

Es decir, las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja que tienen como propósito revertir escenario de desigualdad histórica y de factor que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos y con ello garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso de los sectores sociales.

*En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que los Estados deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial en los órganos públicos, y finalmente deben **adoptar las medidas positivas necesarias para asegurar una efectiva igualdad ante la ley de todas las personas.***

Desde esa perspectiva, la implementación de acciones afirmativas constituye un instrumento idóneo para concretizar la pluriculturalidad reconocida en el estado, así como los derechos derivados a favor de las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, cuya optimización emana de la Constitución Federal y diversos tratados en materia en los cuales el Estado Mexicano⁶ es parte, en la obligación de que a través de las acciones encomendadas, este garantice el principio de igualdad y no discriminación.

*En ese sentido, la Sala Superior a establecido como criterio que las acciones afirmativas establecidas en favor de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, justifican el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, las cuales **tienen sustento constitucional y convencional** en el principio de igualdad material⁷.*

Sin que pase desapercibido, que la emisión de los lineamientos que regulan el registro de candidaturas para personas de pueblos y comunidades indígenas en las acciones de diputaciones y ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí durante el proceso electoral 2020 2021, se dieron como cumplimiento a la sentencia dictada el día 30 de mayo del año 2018 por la Sala Superior, respecto al recurso de reconsideración número SUP-REC-214-2018, interpuesta en contra de la resolución emitida por la Sala Regional Monterrey, en el juicio ciudadano, identificado con la clave SM-JDC-281/2018, en la cual en su apartado relativo a los efectos se ordenó lo siguiente:

- *“... De igual manera, a fin de establecer esquemas que ayuden a revertir en el ámbito electoral local la desigualdad en la representación indígena, se vincula a:*
- *...*
- *Al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, para que, en el próximo proceso electoral, realice los estudios concernientes e **implemente acciones afirmativas en materia indígena para el caso de registro de candidaturas a diputaciones locales, pudiendo apoyarse en buenas prácticas, tales como las emitidas en el ámbito federal.**” [el resaltado es propio]*

⁶ Preceptuado por el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 8 y 9 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 1º, numeral 4, de la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial; el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; y como cumplimiento de la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración número SUP-REC-214/2018, de fecha 30 de mayo del año 2018.

⁷ Jurisprudencia 43/2014, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a rubro: **ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIA**, De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como **acciones afirmativas**, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las **acciones afirmativas** establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material

De lo anterior, se aprecia que Sala Superior por una parte en la resolución en cuestión, advierte la necesidad de que la autoridad responsable, en el caso de registro de candidaturas a cargos de elecciones popular, emita acciones afirmativas que permitan al sector indígena (históricamente discriminados), que permitan coadyuvar a eliminar situaciones de desigualdad para las personas indígenas que aspiren a conformar los diversos espacios de elección popular.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, la tesis XLI/2015 de Sala Superior de rubro: **DEMOCRACIA PARTICIPATIVA INDÍGENA. ES OBLIGACIÓN DEL ESTADO Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PROMOVERLA**, la cual a partir de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 2º, 4º, 17, 35, fracción II, 41, 99 y 133, de la Constitución Federal; 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2, 5 y 8, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 1, 3, 4, 5, 33 y 34, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; y 1, 2 y 3, de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas, **se colige que el Estado debe promover la democracia participativa indígena**, entendiéndose ésta como la obligación de adoptar políticas públicas y acciones de gobierno para promover el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de los derechos de los indígenas, entre los que destacan el derecho a la participación política, a la igualdad en el acceso a las funciones públicas, intervenir en los asuntos públicos y en la toma de decisiones⁸.

En ese sentido, indica la tesis que, dada la situación particular en que tradicionalmente se sitúan frente a los procesos electorales de carácter constitucional con participación preponderante de los partidos políticos, donde las mayorías ordinariamente designan las fórmulas de candidaturas para los cargos de elección popular y las minorías, por su condición de desventaja, tienden a perder la posibilidad de ser propuestas y votadas ante la falta de mecanismos idóneos y eficaces que les permitan garantizar plenamente su derecho a ser votados; **se debe promover la democracia participativa indígena, entre los que destacan el derecho a la participación política, a la igualdad en el acceso a las funciones públicas, intervenir en los asuntos públicos y en la toma de decisiones**, situación que sucede en los lineamientos.

Así el derecho de que se reserven espacios de participación política a favor de personas indígenas, en ningún modo se traduce en la imposición de requisitos adicionales porque la razonabilidad de las medidas adoptadas por el CEEPAC, solo tienen el alcance de lograr espacios de representación política en condiciones de no discriminación y equidad para personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas en la entidad.

Por ello, el hecho de que una persona indígena sea considerada en las fórmulas de partidos políticos no constituye un requisito adicional para acceder al cargo, por el contrario, la medida resulta, acorde al mandamiento de optimización del que cualquier ciudadano o ciudadana haga oponible el derecho de ser votado sin que la calidad de persona indígena pueda ser un obstáculo para ese fin.

Ahora bien, por lo que respecta a que el CEEPAC desde la fecha de emisión de la sentencia de la Sala Superior estuvo en aptitud de realizar las consultas a

⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 77 y 78.

favor de las comunidades y pueblos indígenas pues tuvo más de dos años para garantizar el cumplimiento con llevar a cabo las consultas previas.

Se advierte de constancias que la autoridad responsable llevo a cabo diversas actividades con el propósito de recibir opiniones y observaciones (consulta indígena) para la elaboración de las acciones afirmativas en materia indígena, las cuales fueron:

- El 08 de octubre de 2019, el CEEPAC suscribió un convenio de colaboración con el INDEPI, con el objeto de llevar a cabo los estudios concernientes para la implementación de acciones afirmativas para garantizar la participación y representación de los pueblos y comunidades indígenas.
- El 12 de septiembre de 2019, el CEEPAC celebro un convenio específico con el COLSAN, para organizar los trabajos para la reforma a la legislatura electoral de con el H. Congreso del Estado y el Tribunal Electoral del Estado.
- El 16 de octubre de 2019, el CEEPAC suscribió convenio de colaboración con el COLSAN, con el objetivo de desarrollar y ejecutar una investigación de análisis referente a los pueblos y comunidades.
- El 13 de diciembre de 2019, el CEEPAC remitió al H. Congreso del Estado las preguntas para la consulta indígena 2020, elaboradas en las mesas de trabajo del con el INDEPI y el COLSAN.
- Con fecha 20 de enero, el CEEPAC suscribió un convenio de colaboración para acompañar el proceso de consulta a pueblos y comunidades indígenas en el estado, para recibir opiniones, observaciones, e incluso propuestas sobre iniciativas de reforma.
- El 14 de febrero, fue publicada en el Periódico oficial del estado, la convocatoria para la consulta a pueblos y comunidades indígenas en el Estado con el fin de recibir opiniones y observaciones e incluso temas fundamentales entre las cuales destaco la Reforma Electoral.

Ahora bien, con fecha 24 de marzo de 2020, fue publicado por el Diario Oficial de la Federación, el “Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (covid-19)” impidiendo por fuerza mayor llevar a cabo la consulta indígena.

En el presente nos encontramos con factores relacionados con una problemática de salud del país por la enfermedad SARS-COVID-19, y la especial situación de vulnerabilidad en qué se encuentran en específico las comunidades y pueblos indígenas.

Hecho notorio en el año 2019, que se identificó como un nuevo coronavirus como la causa de un brote de enfermedad; virus que ahora se conoce como el síndrome respiratorio agudo grave coronavirus 2 (SARS-CoV-19), y que causa la enfermedad de coronavirus 2019 (COVID-19). Esta enfermedad es una infección viral altamente transmisible y patógena, virus que se transmite de persona a persona, habiéndose identificado agrupaciones de casos intrafamiliares y de transmisión de personal sanitario.

En adicción sobre el estado de vulnerabilidad en materia de salud de los pueblos y comunidades indígenas en específico bajo el contexto del virus referido las Naciones Unidas emitieron la “GUÍA: COVID-19 Y LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS⁹”, de la cual destaca que:

- “La pandemia de COVID-19 está **afectando de manera desproporcionada a los pueblos indígenas**, exacerbando las desigualdades estructurales subyacentes y la discriminación generalizada. Estos graves

⁹ Documento consultable en el link: https://www.ohchr.org/Documents/Issues/IPeoples/OHCHRGuidance_COVID19_IndigenouspeoplesRights_ES.pdf

efectos deben abordarse específicamente en la respuesta y las implicaciones derivadas de esta crisis.

- Establecer medidas para controlar estrictamente la entrada de cualquier persona en los territorios indígenas -en consulta y cooperación con los pueblos indígenas interesados, mediante procedimientos adecuados y sus instituciones representativas- incluidos los profesionales de la salud, los funcionarios públicos, los visitantes y las instituciones asociadas. Toda persona que entre en los territorios indígenas debe someterse a pruebas de detección de COVID-19 y a una evaluación médica previa.
- Al mismo tiempo los pueblos indígenas son particularmente vulnerables a las pandemias ya que en el pasado han mostrado poca resistencia a las enfermedades respiratorias ; los servicios de salud cultural y lingüísticamente accesibles para los pueblos suelen ser limitados lo que da lugar a que las pruebas para identificar los casos de infección sean más limitadas o no se realicen así como una menor capacidad para tratar a los que se infecten punto la propagación de un brote dentro de las comunidades indígenas podría obligar a los pueblos indígenas abandonar su territorio a viajar y encontrar refugio y asistencia médica en los territorios fronterizos.
- El incumplimiento por parte de los Estados de su deber de consultar a los pueblos indígenas sobre los asuntos que les afectan es un problema muy arraigado que ha sido motivo de preocupación durante decenios. La falta de mecanismos apropiados para la consulta y la participación de los pueblos indígenas en la elaboración, aplicación y evaluación de las medidas que pueden afectarlos suele dar lugar a respuestas que no son culturalmente apropiadas y que pueden no estar en conformidad con los derechos de los pueblos indígenas en el derecho internacional, incluido el requisito de obtener su consentimiento libre, previo e informado. **Algunos Estados están adoptando medidas para combatir la crisis sanitaria de la COVID-19 que afectan directamente a los pueblos indígenas, sin su participación y sin una consulta y cooperación significativas con los pueblos indígenas afectados...**

A lo anterior, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la resolución 1/2020 “Pandemia y derechos humanos en las Américas¹⁰”, planteo las siguientes recomendaciones a los Estados miembros:

- **Respetar de forma irrestricta el no contacto con los pueblos y segmentos de pueblos indígenas en aislamiento voluntario, dados los gravísimos impactos que el contagio del virus podría representar para su subsistencia y sobrevivencia como pueblo.**
- *Abstenerse de promover iniciativas legislativas y/o avances en la implementación de proyectos productivos y/o extractivo en los territorios de los pueblos indígenas durante el tiempo que dure la pandemia, en virtud de **la imposibilidad de llevar adelante los procesos de consulta previa, libre e informada** (debido a la recomendación de la Organización Mundial de la salud de adoptar medidas de distanciamiento social) dispuestos en el convenio 169 de la Organización Mundial del trabajo¹¹ sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes y otros instrumentos internacionales y nacionales relevantes en la materia.*

*Así mismo, la CIDH emitió una alerta sobre la especial vulnerabilidad de los pueblos indígenas frente a la pandemia de COVID-19 y **llamó a los Estados a tomar medidas específicas y acordes a su cultura y respeto a sus territorios punto en dicho documento refirió reafirmar a los Estados que la consulta y el consentimiento libre, previo e informado afirmada en la jurisprudencia del sistema Interamericano y en otros instrumentos internacionales de Derechos Humanos es un elemento central para la garantía***

¹⁰ Documento consultable en el link: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-20-es.pdf>

¹¹ Documento consultable en el link: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf

de protección de los derechos de los pueblos indígenas, también recuerda que, para el desarrollo de este procedimiento como es necesario considerar las prácticas culturales de los pueblos indígenas, especialmente sus formas ancestrales de organización colectiva, las cuales usualmente implica la realización de asambleas comunitarias. Asimismo, en relación a las consultas virtuales, y advierte que, debido a la discriminación estructural, buena parte de los pueblos indígenas no cuentan con acceso a internet, por lo que **la imposición implementación de procesos consultivos a través de plataformas digitales representaría una vulneración al derecho a la participación real y efectiva de estos colectivos.**

Por otra parte, el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, emitió la “guía para la atención de pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas ante la contingencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19)”¹² señalando lo siguiente:

- Que el Estado mexicano tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para garantizar el derecho a la salud y el acceso efectivo a los servicios de salud de todas las personas en el territorio mexicano ante el grave riesgo que implica la enfermedad COVID-19, y en particular para las poblaciones con mayores condiciones de vulnerabilidad como los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, aprovechado debidamente la medicina tradicional...
- La jornada de sana distancia podrá entenderse no sólo en forma individual sino también en el ámbito colectivo entre las comunidades donde no se ha presentado ningún caso y lugares donde exista propagación punto por punto que además de sumarnos al llamado de “quédate en casa” debe hacerse el llamado “quédate en tu comunidad” ...

En lo anteriormente expuesto se aprecia la enfatización del panorama de contingencia sanitaria que enfrenta el país y el grado de vulneración de comunidades y pueblos indígenas a nivel nacional tienen en materia de salud. Valorando el derecho a la salud de las personas en contraste con la consulta previa que tienen los pueblos y comunidades indígenas, dada la pandemia mundial por la que se atraviesa en el momento.

Resultando para la autoridad responsable justificable, la imposibilidad de consultar a los pueblos y comunidades indígenas del Estado, debido a **una causa de fuerza mayor consistente en la pandemia por la enfermedad COVID-19**, ya que la implementación de la consulta previa al dictado de los lineamientos la materia indígena en el cual se implementan acciones afirmativas para este proceso electoral pondría en **riesgo su salud** y podría diezmar a su población.

7.2 Agravio de la autoadscripción calificada.

Síntesis de los agravios

Por otra parte, el PT señalan constitucionalmente inválido que el CEEPAC haya desplegado su actuar en los lineamientos estableciendo como único medio para acreditar la autoadscripción calificada de una comunidad al momento de solicitar el registro para las candidaturas, como lo es una acta de asamblea, pues al existir diversos medios para tales fines aunado a que no hay sistemas homogéneos en su régimen interno ni las autoridades que los rigen, es claro que los lineamientos van en contra de los principios, vulnerando no sólo el derecho de las personas de origen indígena para ser postulado, sino el imponer a los partidos políticos obligaciones procesales que no son idóneas.

¹² Documento consultable en el link: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/551398/guia-atencion-pueblos-indigenas-afroamericano-covid19.pdf>

Decisión de los agravios

No le asiste la razón al partido recurrente, toda vez que dicha acción afirmativa como es el requisito de autoadscripción calificada, a criterio de este Tribunal, se encuentra justificada en el artículo 2º, párrafo quinto, y párrafo A, inciso VII, de la Constitución Federal; así como el artículo 9, segundo párrafo, fracción IV de la Constitución local.

Al considerándose un medio idóneo, para lograr la materialización efectiva y protección de un derecho en beneficio de las personas integrantes de pueblos y comunidades indígenas, y así evitar fraudes a la ley en su perjuicio.

Justificación

El concepto de identidad puede indicarnos qué elementos dan la pauta para identificar y entender los medios que dichas personas tienen para reconocer como miembros a sus pueblos originarios y de esta manera ser susceptibles de los derechos consagrados en el artículo 2º de la Constitución Federal¹³. Ante la inclusión de los derechos indígenas a nivel constitucional es indispensable verificar que las personas reúnan la calidad de indígenas para representar al colectivo al que se autoadscriba.

Al respecto como criterio orientador la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el artículo 2º de la Constitución Federal, exige a las legislaturas políticas establecer previsiones específicas que regulen el modo de manifestar esa conciencia de pertenencia y la autoadscripción, toda vez que estas constituyen el criterio determinante para definir quiénes son las "personas, los pueblos y las comunidades indígenas"¹⁴.

Resultando necesario diferenciar los conceptos de **autoadscripción simple y calificada**. En ese sentido, en la simple el único requisito es la conciencia de identidad, es decir, qué basta con que la persona se autoadscriba como integrante de algún pueblo o comunidad indígena. Ahora bien, en los casos en los que puedan **verse involucrados los derechos colectivos de otras personas, es necesaria la exigencia de una autoadscripción calificada** en la que bajo ciertas constancias o actuaciones pueda acreditarse **el vínculo de la persona con la comunidad indígena con la que refiere tener pertenencia cultural**.

El artículo 9¹⁵, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Local, dispone que la ley establecerá sus derechos y obligaciones con base a la **conciencia de su identidad étnica** debiendo ser criterio fundamental para determinar a quienes se les aplique las disposiciones sobre pueblos y comunidades indígenas, así como, que las mismas coadyuvaran en última instancia este

¹³ Artículo 2, tercer párrafo. - La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico; Apartado A, último párrafo: Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

¹⁴ Tesis: 1a. CCXXXIV/2013 (10a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOCONCIENCIA O LA AUTOADSCRIPCIÓN PUEDE DELIMITARSE POR LAS CARACTERÍSTICAS Y AFINIDADES DEL GRUPO AL QUE SE ESTIMA PERTENECER**

¹⁵ Así mismo, se reconoce al estado de San Luis Potosí tiene una composición pluriétnica, pluricultural y multilingüística sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Reconoce la existencia histórica y vigente en su territorio de los pueblos Nahuas, Teének o Huastecos, y Xi'oi o Pames, así como la presencia regular de los Wirrarika o Huicholes.

reconocimiento. Es decir, la disposición local nos establece que la autoadscripción de las personas indígenas **para efecto de gozar de los derechos a favor de las personas pertenecientes de pueblos y comunidades indígenas, serán reconocidos por la propia comunidad de pertenencia.**

De las constancias agregadas en autos se desprenden los criterios orientadores proporcionados por el INDEPI, obtenidos de las relatorías de mesas de trabajo de fecha 4 de diciembre de 2019, en los cuales se consideraban para acreditar la autoadscripción calificada de los integrantes de las comunidades indígenas diversos elementos relacionados: a) por residencia; b) por origen; c) por descendencia; y, d) por conciencia¹⁶.

En relación con lo anterior, y como resultado de los Diálogos sobre la representación de los pueblos y comunidades indígenas, desarrollados en fecha 12 de septiembre, en donde el propio INDEPI, puso a consideración de las personas representantes estos criterios orientadores construidos desde el conocimiento de las dinámicas internas generalizadas en las comunidades las y los integrantes del Consejo Consultivo expresaron:

- *“yo considero que en el último requisito que es para que ocupen el apoyo del 60% de personas que propicie el subirlo al 100% porque sí no, no avalan todas las comunidades entonces sólo están trabajando para el beneficio de una.*

- *yo siento que con el 60% es dar un paso para la mitad porque finalmente quienes los únicos que van a poder realizar un trabajo comunitario poder apoyar a las comunidades serán los que tengan un cargo público iba a ser reincidir en lo mismo yo creo que lo que buscamos es realizar una brecha para darle los beneficios a una comunidad indígena, sin importar si pertenecen o un partido político por el simple hecho de ser indígena y si quiera postular para ser candidato pues que se les dé esa oportunidad porque hay quienes dicen que los partidos políticos dicen que se les están guardando el derecho pero pues no también ellos tienen sus derechos es decir que se abra otra brecha para que se le dé la oportunidad de participar a los indígenas pertenezcan o no pertenezcan a un partido político que su forma de participar porque es integrante de un pueblo o comunidad indígena y de esa simple bandera de ser indígena lo puedo demostrar viviendo en una comunidad indígena y así ningún político se va a aprovechar, la finalidad es abrir una brecha donde una persona indígena pueda postularse por qué lo digo porque los indígenas no tenemos recursos para financiar un partido una candidatura yo me refería que le demos esa oportunidad que pueda competir realmente contra los partidos políticos y ellos nos vamos a meter en problemas de que los partidos políticos”*

Ahora bien, Sala Superior¹⁷ ha sostenido que la autoadscripción es suficiente para reconocer a una persona como integrante de una **comunidad indígena**. Pero al respecto con el propósito de hacer efectiva una acción afirmativa, así como de tutelar el principio de certeza, resulta necesario que, en la postulación de **candidaturas indígenas**, los partidos políticos **presenten elementos objetivos con los que acrediten una autoadscripción calificada basada en elementos objetivos.**

Por ello, los partidos políticos deben presentar elementos que **demuestren el vínculo** de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que

¹⁶ Relatorías de mesas de trabajo del del Instituto de Desarrollo Humano y Social para los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado y el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; de fecha 4 de diciembre del 2019. Archivo Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

¹⁷ Tesis IV/2019, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA.** Criterios similares sostenidos en los expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes identificados como: SUP-RAP-726/2017 Y SUP-REC-876/2018.

pertenece a través de los medios de prueba idóneos para ello, tales como constancias expedidas por las autoridades de la comunidad o población indígena, en términos del sistema normativo interno correspondiente.

Es decir, no implica que en todos los casos sea necesario acreditar una autoadscripción calificada, pero en circunstancias en las que, la postulación sea a través de los partidos políticos o candidaturas independientes, la exigencia de la autoadscripción calificada **es necesaria para lograr la materialización efectiva y protección de un derecho en beneficio de las personas integrantes de dicho grupo y así evitar fraudes a la ley en su perjuicio.**

Sin que lo anterior implique formalismos excesivos en perjuicio de quienes pretenden postularse bajo dicha calidad, ya que el CEEPAC analizara bajo una perspectiva intercultural atendiendo a que los documentos mencionados para acreditar la autoadscripción calificada ante los pueblos o comunidades indígenas, sólo constituyen algunos de los ejemplos de las constancias que se pueden presentar para constatarla.

Pues como lo menciona la autoridad responsable en dichos lineamientos es derecho de toda la comunidad, a través de su Asamblea General, el de extender o no el acta por medio del cual califica la autoadscripción de la persona solicitante para que esta pueda acceder a postularse mediante candidatura reservada para personas de los pueblos y comunidades indígenas, así como que, los requisitos que al efecto solicite la Asamblea son competencia exclusiva de esta.

7.3 Agravio PRI, El indebido razonamiento de la fracción LIV del lineamiento en el que se determinan los mecanismos para garantizar la participación de los pueblos indígenas **Síntesis de agravio.**

Respecto al tercer agravio presentado por el PRI, por el presunto indebido razonamiento de la fracción LIV de los lineamientos aprobados por el CEEPAC en sesión extraordinaria de fecha 20 de octubre de 2020, en el que determina los mecanismos para garantizar la participación de los pueblos indígenas.

El actor señala que le genera perjuicio el acuerdo emitido por el Pleno del CEEPAC, por medio del cual estableció los lineamientos que regulan el registro de candidaturas indígenas en las Elecciones de Diputados y Ayuntamientos para el proceso electoral 2020-2021, pues a decir del inconforme, en el capítulo cuarto de dichos lineamientos, el que se titula "Del Registro de Personas Indígenas en la Elección de Ayuntamientos", en el artículo 10, referente al Registro de Candidaturas Indígenas a la elección de Ayuntamientos, en la que se agregó una tabla donde establece cuatro bloques, en lo que dividen a los municipios según el porcentaje de población indígena que los integra, estableciendo en orden cronológico de menor a mayor porcentaje, la postulación obligatoria de cargos a elegir, en el que agregaron al municipio de Tancanhuitz, tomando como referencia que el porcentaje de población indígena corresponde al 90.1%, obligando a que postule al Presidente Municipal y Primera Regiduría de Representación Proporcional con descendencia indígena, tomando como base el anexo único de dichos lineamientos

Dicho lo anterior el actor manifiesta que es erróneo el razonamiento de la fracción LIV del acuerdo impugnado, debido a los datos que se establecen en el Diario Oficial del Estado con los que señala en el punto 10 de los lineamientos relacionado con los puestos en el considerando XLVII, en donde se señalan las comunidades que pertenecen a cada municipio. Es decir, que las comunidades que integran al municipio de Xilitla, donde se cuentan con población indígena, según el Periódico Oficial de fecha tres de octubre de dos mil quince,

indebidamente se añadieron al municipio de Tancanhuitz, trayendo como consecuencia el aumento tanto de localidades, como indígenas; pero además de que efectivamente el CEEPAC detectó el error en el formato elaborado por el COLSAN (página 50 de dichos lineamientos), le causa agravio que siga utilizando dicho análisis o estudio para fundamentar sus lineamientos, pues los tomó como válidos.

Decisión del agravio.

Entrando en materia, este Tribunal Electoral estima que el agravio que hace valer el inconforme no le asiste la razón, por los motivos que enseguida se detallan.

Justificación.

Conforme a la tabla que refiere el actor se desprende que, al municipio de Tancanhuitz, S.L.P; cuenta con un porcentaje de población indígena del 90.1%, de acuerdo con los rubros que fue elaborado el informe circunstanciado de la autoridad responsable con número de oficio **CEEPC/PRE/SE/1420/2020**; a saber:

(..)

1. *“Denominada **“NO. DE MUNICIPIO”**, corresponde a un número consecutivo proporcionado por este Organismo Electoral.*

2. *Denominada **“ETNIA”**, se desprende del padrón proporcionado por el Instituto de Desarrollo Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, el cual se adjunta al presente escrito en archivo digital dentro del medio magnético certificados de los denominados CD’S.*

3. *Denominada **“NOMBRE”**, se desprende del Anexo único de los lineamiento en cuestión, el cual es el documento conformado por el Padrón de Comunidades Indígenas publicado en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis con fecha 03 de abril de 2010, actualización del Registro de las Comunidades Indígenas en el Estado publicado en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” con fecha 03 de octubre de 2015 y actualización de comunidades registradas posterior a la publicación de los documentos anteriores remitida por el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el oficio INDEPI/DG-168/2020 de fecha 10 de julio de 2020*

4. *Denominada **“POBLACION TOTAL (2010)”** la cual se elaboró con la información que obra en el documento denominado “ITER_24XLS10.xls”, proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el cual se adjunta al presente escrito en archivo digital dentro del medio magnético certificado de los denominados CD’S.*

5. *Denominado **“POBLACIÓN EN COMUNIDAD. HABLANTES DE LENGUA INDIGENA”**, datos obtenidos del cálculo de una regla de tres realizada por esta Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, tomando en consideración el número total de población y el porcentaje de población.*

6. *Denominada **“ % DE POBLACIÓN HABLANTES DE LENGUA INDÍGENA (2010)”**, datos proporcionados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía, el cual se adjunta el presente escrito en archivo digital dentro del medio magnético certificado de los denominados CD’S.*

7. *Denominada **“POBLACIÓN TOTAL (ENCUESTA INTERCENSAL 2015)”**, la cual se elaboró con la información que obra en el documento denominado “05_etnicidad_slp.xls”, proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía el cual se adjunta el presente escrito en archivo digital dentro del medio magnético certificado de los denominados CD’S.*

8. *Denominada **“POBLACIÓN POR AUTOADSCRICIÓN (ENCUESTA INTERCENSAL 2015)”**, datos obtenidos del cálculo de una regla de tres realizada por esta Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, tomando en consideración el número total de población y el porcentaje de población.*

9. Denominada “ **% POBLACIÓN POR AUTOADSCRICIÓN (2015)**”, la cual se elaboró con la información que obra en el documento denominado “Población Indígena_COEPO2018.pdf”, proporcionada por Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el cual se adjunta el presente escrito en archivo digital dentro del medio magnético certificado de los denominados CD´S.” (...)

Aunado a lo anterior es cierto que las tablas que refiere el actor contienen un error involuntario, tal y como lo refirió el CEEPAC en los lineamientos, respecto a las siguientes comunidades:

- Apetzco,
- Cerro Quebrado,
- Chichimixtla,
- Coronel José Castillo,
- Cuartillo Nuevo,
- Cuartillo Viejo,
- El Cañon,
- El Cristiano,
- El Sabino,
- Ixtacamel,
- Buenos Aires,
- La Joya,
- La Trinidad,
- Las Crucitas,
- Miramar,
- Peña Blanca Limontilla
- Peña Blanca

Mediante en el cual se establece que pertenecen al Municipio de Tancanhuitz, siendo lo correcto que pertenecen al Municipio de Xilitla, sin embargo, dichas tabulaciones no fueron usadas para determinar el porcentaje de la población indígena como lo refiere el recurrente, pues lo cierto es que, únicamente se utilizó como referencia de la Estructura de las Asambleas de las Comunidades y Pueblos Indígenas, pero en ningún momento en forma estadística, para determinar los porcentajes de la población indígena.

Por lo que se reitera que el estudio realizado por el COLSAN, denominado “Cuaderno: I. Modelo general sobre la estructura interna y jerarquía de cargos en las comunidades indígenas en el Estado de San Luis Potosí, y su vínculo con la autoadscripción calificada. II. Tipología de asambleas comunitarias y su referencia a cada una de las 389 comunidades registrada en el Padrón de Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí”, fue tomado solo de manera ilustrativa y no como sustento; Por lo que constituye una forma de entender desde una perspectiva intercultural, basada en la investigación de campo, la organización y composición de los municipio con población indígena no siendo un factor determinante ni para señalar las comunidades que actualmente se encuentran establecidas en el municipio, ni para estimar la proporción de población considerada como indígena, en cada municipio; en consecuencia, dicho estudio no constituye un instrumento que sustituya el Padrón de Comunidades Indígenas 2010, toda vez que dicho estudio no es instrumento idóneo al no tener una naturaleza de registro demográfico y territorial de las comunidades indígenas.

Consecuentemente el acuerdo del Pleno del CEEPAC, por medio del cual se emiten los lineamientos que regulan el Registro de Candidaturas para Personas de Pueblos y Comunidades Indígenas en las Elecciones de Diputaciones y Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, durante el Proceso Electoral 2020-2021, fue aprobado cumpliendo con lo establecido por las leyes aplicables y atendiendo a lo ordenado por la Sala Superior, aplicando una acción afirmativa, para la representación de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de manera temporal constreñida, únicamente, al proceso electoral local de San Luis Potosí 2020-2021; por lo que no puede estimarse como de carácter permanente ni con efectos imperecederos.

Conforme a lo establecido en los lineamientos, en la parte denominada *DE LOS DISTRITOS Y MUNICIPIOS CON POBLACIÓN MAYORITARIAMENTE INDÍGENA EN EL ESTADO Y LAS CANDIDATURAS MÍNIMAS OBLIGATORIAS PARA POSTULACIÓN DE PERSONAS INDÍGENAS*, que va del considerando LI a LIX y con base en la información contenida en el Anexo Único, en el que se pondera la proporción demográfica, desde un ejercicio estadístico de distribución en cuadros, para la reserva de las posiciones en las que se deberán postular las candidaturas indígenas, donde se desprende la potencial incorporación no sólo de un grupo étnico por municipio sino, de hecho, de la representación de los diversos grupos étnicos que pudieran tener presencia, según el municipio de que se trate.

Asimismo, ni la cantidad de las posiciones reservadas para la postulación de candidaturas indígenas y por consiguiente los cargos a los que podrían acceder representantes de las comunidades y pueblos indígenas no comprenden la totalidad de la integración de los cabildos en los municipios con población mayoritariamente indígena.

A mayor abundamiento, puede observarse en la siguiente tabla los municipios divididos en cuatro bloques, tales como Tamuín, San Vicente Tancuayalab, Alaquines, Xilitla, San Martín Chalchicuautla, Tamapacán, Santa Catarina, Axtla de Terrazas, Huehuetlán, Aquismón, Tampomolón Corona, Matlapa, Tancanhuitz, Coxcatlán, Tanlaajás, y San Antonio, donde se establece el porcentaje de población indígena y la postulación obligatoria, a manera que puede observarse muy claro que no representa el cien por ciento de la integración de cada municipio; así dejando la posibilidad al resto de la población para que pueda participar a algún cargo de elección popular conforme lo establece la ley.

	MUNICIPIOS	PORCENTAJE DE POBLACION INDÍGENA	POSTULACIÓN OBLIGATORIA	PUESTOS QUE PUEDEN SER ALCANZADOS	PORCENTAJE DE INTEGRACIÓN DEL MUNICIPIO
BLOQUE 1 Cuartil I	TAMUÍN 5	50.1	PRIMERA REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	AL MENOS 3	37.5%
	SAN VICENTE TANCUAYALAB 3	57.5			
	ALAQUINES 3	64.3			
	XILITLA 4	66.6			
BLOQUE 2 Cuartil II	SAN MARTÍN CHALCHICUAUTLA 3	74.6	PRIMERA REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA PRIMERA REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	AL MENOS 4	50%
	TAMAPACÁN 3	74.7			
	SANTA CATARINA 3	76.4			
	AXTLA DE TERRAZAS 3	78.4			
BLOQUE 3 Cuartil III	HUEHUETLÁN 3	82.7	PRIMERA Y SEGUNDA REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	5	62.5%
	AQUISMÓN 3	88.6			
	TAMPOMOLÓN CORONA 3	89.2			
	MATLAPA 3	90.0			
BLOQUE 4 Cuartil IV	TANCANHUITZ 3	90.1	PRESIDENCIA MUNICIPAL PRIMERA REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	AL MENOS 4	50%
	COXCATLÁN 3	92.4			
	TANLAJÁS 5	94.4			
	SAN ANTONIO 4	97.2			

Por lo tanto, atendiendo a lo señalado en la tabla que antecede, en relación con el significativo porcentaje de población indígena en el estado, y el deficiente acceso a cargos de elección popular por parte de personas indígenas integrantes de comunidades y pueblos originarios, ya sea al Congreso del Estado o a los ayuntamientos, es que el CEEPAC emitió los lineamientos impugnados con la finalidad de implementar acciones afirmativas que permitan tener a los pueblos y comunidades indígenas de esta entidad, una mayor representación en los órganos de gobierno.

De conformidad con el artículo 1° de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, "Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos". Así también, en términos de lo dispuesto por el artículo 44 de dicha Declaración, "Todos los derechos y las libertades reconocidos en la presente Declaración se garantizan por igual al hombre y a la mujer indígenas".

De igual manera como lo establece la Constitución en su artículo 2°, que el Estado se encuentra obligado a erradicar las condiciones de desigualdad en las que se encuentran las comunidades indígenas para así garantizar los cargos públicos de éstas y que gocen del reconocimiento de todos los derechos humanos que integran el "bloque de constitucionalidad" en México; Así, que todas las autoridades nos encontramos obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Asimismo, recurriendo a lo estipulado por la **Tesis XXIV/2018**, la cual señala: **ACCIONES AFIRMATIVAS INDÍGENAS. A TRAVÉS DE DIFERENCIADO JUSTIFICADO ASEGURAN QUE LA UN TRATO POBLACIÓN INDÍGENA ACCEDA A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.-** De la interpretación progresiva, teleológica y sistemática de los artículos 1°, 2° y 41, Base 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y al resolver el Caso de las Niñas Vean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas, como acción positiva, tienen un grado de permisibilidad justificada de trato diferenciado que permite que integrantes de grupos en situación de vulnerabilidad o culturalmente diversos, gocen de las mismas oportunidades que el resto de la población. En ese sentido, las acciones afirmativas indígenas en el ámbito político-electoral permiten a estos grupos tener la oportunidad de acceder a cargos de elección popular, sin que ello implique una discriminación en contra de la mayoría. Al ser medidas que determinan el resultado de un proceso electoral, las medidas afirmativas indígenas garantizan la participación de integrantes de comunidades indígenas a cargos de elección popular, lo que implica generar un escenario de igualdad entre grupos indígenas y el resto de la población. Consecuentemente, a través de estas acciones se busca aumentar la representación indígena.

7.4 (PT) VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE AUTO-ORGANIZACIÓN Y AUTODETERMINACIÓN DE LOS PARTIDOS POLITICOS.

Síntesis de agravios.

El PT, se duele de que la emisión de los lineamientos combatidos, son transgresores de los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la CPEUM, 23, párrafo 1, incisos c) y e), 34, párrafos 1 y 2, incisos d) y e) y 44, de la Ley de Partidos, al imponer específicamente en municipios y distritos locales el criterio por el cual los partidos deben postular a personas pertenecientes a pueblos o comunidades indígenas para el proceso electoral 2020-2021, ya que los institutos políticos gozan de libertad para establecer libremente y de manera específica la selección y postulación de sus candidatos indígenas en ayuntamientos y diputaciones locales.

Manifiesta además el PT, que la responsable no armoniza de manera correcta los principios de autodeterminación y autorregulación partidista y el pluralismo

cultural, y con ello, atentó de manera desproporcionada los preceptos constitucionales que contienen los derechos que tienen los miembros activos de un partido político, puesto que la medida no cubre un fin legítimo, no es idónea, necesaria y ni proporcional, por lo que, al no satisfacer el test de proporcionalidad, violenta también derechos fundamentales.

Decisión del Tribunal.

No le asiste la razón al partido político inconforme, ya que los lineamientos cuestionados, parten de la premisa de la búsqueda armónica de los principios de auto determinación de los partidos políticos y la acción afirmativa indígena, para potencializar la participación política de éstos grupos vulnerables, lo cual no impide que el partido político, de acuerdo a lo establecido en su normativa interna, seleccione a sus candidatas y candidatos de manera libre.

En ese sentido, de modo alguno se vulnera el núcleo esencial del principio de auto determinación partidista, y sí en cambio maximiza los principios de igualdad en su vertiente de pluriculturalismo nacional, generando una armonización entre todos los principios y derechos en juego.

Justificación de la decisión.

En efecto si bien el artículo 41, penúltimo párrafo de la Base I, de la Constitución Federal, establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los **asuntos internos** de los partidos políticos en los términos que señale la Constitución y **la ley**, lo cierto es que también por disposiciones constitucionales, convencionales y legales, los partidos políticos están obligados a potencializar la inclusión de las comunidades indígenas en la integración de los órganos legislativos, al reconocer la constitución el principio de configuración pluricultural nacional (artículo 2°).

En este sentido, los principios de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos, no pueden llevarse al extremo de estimar que lo decidido por dichos institutos acerca de la postulación de candidatos no puede ser revisado por las autoridades electorales administrativas, en tanto que **los mismos también conviven con otros reconocidos en la propia Norma Suprema, que son los de igualdad (artículo 1) pluralismo cultural (artículo 2) y paridad de género (artículo 41, base I, párrafo segundo)**, los cuales, además de que obligan a los partidos políticos a respetarlos, igualmente constriñen a las autoridades legislativas y administrativas en la materia, para remover todos los obstáculos que impidan la plena observancia de tales principios en la integración de los órganos de representación popular.¹⁸

En ese orden de cosas, si bien los partidos políticos están facultados para establecer sus propios procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, a fin de que se cumpla con el principio de pluralismo nacional, lo cierto es que dicha facultad puede ser modulada por las autoridades electorales, las cuales también están obligadas, por disposición de la ley fundamental y distintos ordenamientos internacionales a garantizar que dichos principios constituyan una realidad material.

¹⁸ Cuando se hace referencia al sistema electoral mexicano se toma como marco legal aplicable lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 4, 41, base I, 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así como 1 y 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 27, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1 y 2 de la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas o lingüísticas; 1, 2, numerales 1 y 2, 3, 4, Convenio 169 de la OIT Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI y XXII de la Declaración Americana de los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Así, el establecimiento de acciones afirmativas por parte del **CEEPAC**, **se encuentra en armonía** y coherencia con el nuevo modelo de protección y maximización de los derechos humanos imperante en nuestro país, y proporciona certeza y seguridad jurídica a los partidos políticos respecto a cómo deben solicitar el registro de las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos y diputados locales, así como a las ciudadanas y ciudadanos que pretendan participar, quienes de antemano conocen con la debida oportunidad, que dicho Instituto ha definido medidas especiales con el objeto de cesar las condiciones de desigualdad que históricamente han enfrentado las mujeres y las comunidades indígenas en el acceso a los cargos de elección popular, a fin de cumplir con el mandato contenido en la constitución y los instrumentos internacionales de hacer efectiva la igualdad entre hombres y mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Ahora bien, en modo alguno se vulnera el principio de auto organización y autodeterminación de los partidos con la implementación de tales medidas, sino que solamente se ve modulado en busca de un bien mayor, dado que, la autoridad responsable **armoniza de manera correcta los principios de autodeterminación y autorregulación partidista con los principios de igualdad y pluralismo cultural.**

El artículo 41, fracción I de la **CPEUM**, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fines esenciales hacer posible la participación de la ciudadanía en la vida política, así como el acceso de los ciudadanos y las ciudadanas al ejercicio del poder público, por lo que, para cumplir eficazmente con sus fines, la referida norma les reconoce a los partidos políticos derechos y les impone deberes y obligaciones.¹⁹

Dentro de los deberes impuestos a buscar los mecanismos para que, las comunidades indígenas puedan estar representados en los órganos de decisión deliberativa como los cuerpos de gobierno.

Asimismo, la legislación exige a los partidos políticos que en sus documentos básicos se encuentre prevista la obligación de promover la participación política en condiciones de igualdad de oportunidades y si bien, no existe expresamente una exigencia constitucional referente a la postulación de candidaturas indígenas, lo cierto es que la misma está implícita al reconocerse el carácter pluricultural de la nación mexicana, y derivado de la firma de distintos tratados internacionales que ya han sido referidos en la presente sentencia, en donde se exige al Estado Mexicano remover cualquier obstáculo que impida a las comunidades y pueblos indígenas gozar de los mismos derechos y oportunidades que el resto de los mexicanos.

Entonces, si bien el derecho de auto organización de los partidos políticos se instituye como un eje rector dentro de su propia organización, conforme con el cual, los partidos políticos tienen libertad para determinar, entre otras cosas, el procedimiento de selección de personas para la integración de fórmulas o listas de candidaturas, lo anterior, **debe hacerse en armonía con los principios de igualdad y pluralismo nacional y las reglas previstas para la asignación de candidaturas.**

¹⁹ En este sentido, la auto organización es uno de los derechos reconocidos a los partidos políticos, conforme con el cual, dichos entes tienen la facultad de regular su vida interna, determinar su organización y crear sus procedimientos [por ejemplo para la selección de las personas que postularán en las candidaturas siempre que sus actividades se realicen dentro de los cauces legales y su conducta y la de sus militantes se ajusten a los principios del estado democrático y se respete, entre otros, los derechos de los ciudadanos.

De esta forma, el derecho a la igualdad involucra la necesaria implementación por parte de las autoridades legislativas o administrativas en la materia electoral, de medidas especiales para eliminar los esquemas de desigualdad de las comunidades indígenas, en el entorno social, lo que lleva implícito el reconocimiento de que la nación es pluricultural, y por tanto, la necesidad de adoptar las medidas que compensen la desigualdad enfrentada por las comunidades indígenas en el ejercicio de sus derechos a consecuencia de esas desigualdades, a través de la implementación de modalidades en el ejercicio al derecho de auto organización y determinación de los partidos políticos.

Luego entonces el principio de pluriculturalismo nacional se erigen como principios constitucionales transversales, tendentes a alcanzar la participación igualitaria de las comunidades indígenas en la política y en los cargos de elección popular que también deben ser observados por los partidos políticos, **pero no solamente de forma, sino materialmente.**

En el caso concreto, en los capítulos tercero y cuarto de los lineamientos cuestionados, denominados respectivamente, **“Del registro de personas indígenas en la elección de diputaciones locales”** y **“Del registro de personas indígenas en la elección de ayuntamientos”**, los artículos 7.1, 10 y 10.1, en lo que interesa especifican lo siguiente:

CAPÍTULO TERCERO DEL REGISTRO DE PERSONAS INDÍGENAS EN LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES

Artículo 7.

Distritos Indígenas

7.1. Los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias, y las candidatas o candidatos independientes deberán registrar, cuando menos en los distritos electorales locales 13 con cabecera en Tamuín, 14 con cabecera en Tancanhuitz, y 15 con cabecera en Tamazunchale, candidaturas de fórmulas de integrantes indígenas, en virtud de ser distritos electorales que cuentan con un porcentaje de población indígena mayor al 60% del total de la población de dicho distrito, en razón del estudio señalado en el punto considerativo XXVI de los presentes lineamientos.

CAPÍTULO CUARTO DEL REGISTRO DE PERSONAS INDÍGENAS EN LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS

[...]

Artículo 9. Municipios indígenas

9.1. Los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias, candidatas o candidatos independientes deberán registrar candidaturas indígenas propietarias y suplentes en los siguientes municipios, en virtud de que su población indígena es igual o supera el 50% de su población total de conformidad con lo establecido en el punto considerativo XXVII contenido en el presente lineamiento:

1. Alaquines, 2. Aquismón, 3. Tancanhuitz, 4. Coxcatlán, 5. Huehuetlán, 6. San Antonio, 7. San Martín, Chalchicuahutla, 8. San Vicente Tancuayalab, 9. Santa Catarina, 10. Tamazunchale, 11. Tampacán, 12. Tampamolón Corona, 13. Tamuín, 14. Tanlajás, 15. Axtla de Terrazas, 16. Xilitla y 17. Matlapa.

Artículo 10. Registro de candidaturas indígenas a la elección de Ayuntamiento.

10.1. En la elección de los ayuntamientos los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias, y candidaturas independientes, deberán postular, como mínimo, candidaturas indígenas propietarias y suplentes en los cargos que se señalan, conforme a lo siguiente:

	MUNICIPIOS	PORCENTAJE DE POBLACION INDÍGENA	POSTULACIÓN OBLIGATORIA	PUESTOS QUE PUEDEN SER ALCANZADOS	PORCENTAJE DE INTEGRACIÓN DEL MUNICIPIO
BLOQUE 1 Cuartil I	TAMUÍN 5	50.1	PRIMERA REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	AL MENOS 3	37.5%
	SAN VICENTE TANCUAYALAB 3	57.5			
	ALAQUINES 3	64.3			
	XILITLA 4	66.6			
BLOQUE 2 Cuartil II	SAN MARTÍN CHALCHICUAUTLA 3	74.6	PRIMERA REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA	AL MENOS 4	50%
	TAMAPACÁN 3	74.7			
	SANTA CATARINA 3	76.4	PRIMERA REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
	AXTLA DE TERRAZAS 3	78.4			
BLOQUE 3 Cuartil III	HUEHUETLÁN 3	82.7	PRIMERA Y SEGUNDA REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	5	62.5%
	AQUISMÓN 3	88.6			
	TAMPOMOLÓN CORONA 3	89.2			
	MATLAPA 3	90.0			
BLOQUE 4 Cuartil IV	TANCANHUITZ 3	90.1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	AL MENOS 4	50%
	COXCATLÁN 3	92.4			
	TANLAJÁS 5	94.4	PRIMERA REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
	SAN ANTONIO 4	97.2			

(cuadro número 1.)

MUNICIPIO	PORCENTAJE DE POBLACION INDÍGENA	POSTULACIÓN OBLIGATORIA	PUESTOS QUE PUEDEN SER ALCANZADOS	PORCENTAJE DE INTEGRACIÓN DEL MUNICIPIO
TAMAZUNCHALE	72.3	PRIMERA REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA PRIMERA REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	AL MENOS 7	46.6%

(cuadro número 2.)

De lo anterior, se advierte que los lineamientos emitidos por el **CEEPAC**, y cuestionados en esta parte específica, establecieron 3 distritos y 17 municipios en los que, atendiendo a la alta concentración de población indígena, los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias y candidatos independientes, se encuentran obligados a postular fórmulas de integrantes indígenas, en virtud de que tales distritos cuentan con un porcentaje de población indígena superior al 60% del total de la población, mientras que los ayuntamientos especificados cuentan con una población indígena igual o superior al 50% de su población total.

Por lo tanto, se considera que la esta determinación de la autoridad administrativa, no resulta violatoria del núcleo fundamental del derecho de auto organización y autodeterminación que tienen los partidos políticos, porque el deber que se impone a la solicitud del registro de candidaturas, se realiza con la finalidad de hacer efectivos los principios de igualdad sustantiva y pluralismo nacional, lo que encuentra su justificación en la necesidad actual de impulsar la participación de las comunidades indígenas, para derribar las barreras contextuales que históricamente les han impedido acceder a los cargos de elección popular.

Además, no se debe perder de vista que, los partidos políticos son los que finalmente conservan el derecho a definir qué personas dentro de **sus militantes o simpatizantes** encabezarán las fórmulas de las candidaturas de al menos 03 distritos electorales y 17 municipios con población indígena, de manera que, en todo momento, está salvaguardado el derecho de los partidos políticos de postular como candidatos a legisladores e integrantes del

ayuntamiento a sus mejores mujeres y hombres con el fin de obtener el triunfo en la contienda electoral.

Test de proporcionalidad sobre la medida cuestionada.

El argumento de que la medida cuestionada no armoniza de manera correcta los principios de autodeterminación y autorregulación partidista y el pluralismo cultural, por no contrastar el grado de intervención en el derecho fundamental que supone la medida administrativa frente al grado de realización del fin perseguido, lo que como consecuencia provoca que, no se satisfaga el test de proporcionalidad, violentando con ello, derechos fundamentales de los institutos políticos, pues parte de una premisa equivocada.

El argumento expresado resulta incorrecto como ya se adelantó, pues lo cierto es, que la autoridad administrativa pretende incluir a grupos históricamente discriminados en la integración de la legislatura y ayuntamientos, con ello abona a cumplir con el principio de igualdad entre hombres y mujeres en materia política, protegido en el artículo 1º de la CPEUM, en consonancia con las obligaciones derivadas de las normas internacionales de derechos humanos y busca materializar el principio de pluralismo cultural de las candidaturas para legisladores locales previsto en los artículos 2º y 41 constitucional.

Con tal merito, se advierte que la emisión del lineamiento cuestionado, persigue fines constitucionalmente válidos y la justificación para la introducción de dichas medidas en concreto se encuentra en la discriminación estructural que en materia política electoral ha sufrido las comunidades indígenas, de ahí, por ejemplo, que no exista participación de estos últimos en los cargos de representación popular, o esta sea mínima.

Esta idea es congruente con lo determinado tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en específico en la en la **Acción de Inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014**,²⁰ que estableció que las acciones afirmativas dirigidas a garantizar que las mujeres y comunidades indígenas ejerzan sus derechos en condiciones de igualdad abarcan una amplia gama de medidas de distinto tipo, que incluyen a las de carácter reglamentario.

En tal virtud, si bien dichas medidas modulan la vida interna de los partidos políticos, las mismas no vulneran la atribución que tienen para postular candidaturas, ni mucho menos afectan de manera desproporcionada la autodeterminación que tienen para organizar los procesos internos para seleccionar y postular a los candidatos de elección popular, por lo que no asiste la razón al inconforme en esta vertiente de los agravios, tal y como se comprueba enseguida al correr el test de proporcionalidad.²¹

Dicha herramienta metodológica resulta idónea para analizar la posible afectación a disposiciones constitucionales, mediante un ejercicio de control que

²⁰ Al analizar la paridad determinó que esta constituye un fin no solamente constitucionalmente válido, sino constitucionalmente exigido, y se precisó que para el debido cumplimiento de dicho mandato es factible el establecimiento de acciones afirmativas, las cuales son medidas de carácter administrativo y/o legislativo que implican un tratamiento preferente a un cierto grupo o sector que se encuentra en desventaja o que es discriminado

²¹ Resulta oportuno dejar de manifiesto que si bien, aquél se utiliza, normalmente, como un instrumento idóneo para verificar la incidencia de normas generales en derechos humanos, aun cuando en la especie no estamos frente a la vulneración de ese tipo de derechos, en tanto que los partidos políticos no son titulares de los mismos, sino que ejercen prerrogativas y desenvuelven sus funciones a través del principio de autoorganización de los partidos y de su prerrogativa a la postulación de candidaturas, se estima que el mencionado test resulta metodológicamente adecuado para someter a escrutinio la incidencia que, a juicio del PT, tienen los lineamientos combatidos. Lo anterior se sostiene en esa tesitura, en atención a que, en ambos casos, esto es, tanto cuando se está frente a la incidencia en derechos fundamentales, como tratándose de una posible intrusión a principios constitucionales, el test de proporcionalidad permite determinar si ese menoscabo en uno u otro caso es razonable de modo que, sea posible sostener la constitucionalidad de la medida sometida a control.

tiende a determinar si las medidas reclamadas deben ser avaladas o sí, por el contrario, procede su rechazo y, por ende, su invalidez por incidir de manera desproporcional en derechos humanos o principios constitucionales que se estiman vulnerados.

En este ámbito, ya la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia sustentó en la **tesis 1a. CCLXIII/2016**²² con la voz: “**TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL**”, que el test de proporcionalidad, es útil para verificar la razonabilidad de la incidencia de disposiciones secundarias en el ejercicio y goce de los derechos fundamentales, mismo que tiene cuatro componentes o subprincipios, a saber:

1. Fin constitucionalmente legítimo. Conforme a este subprincipio, la intervención legislativa debe perseguir un fin constitucionalmente reconocido y, por ende, válido

2. Idoneidad. Que la medida resulte idónea para satisfacer el propósito constitucional

3. Necesidad. Toda medida de intervención en los derechos fundamentales debe ser la más benigna con el derecho intervenido, entre todas las opciones que revisten al menos la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto

4. Proporcionalidad en sentido estricto. La importancia de los objetivos perseguidos por la intervención en los derechos fundamentales, debe guardar una adecuada relación con el significado del derecho intervenido

Pues bien, de conformidad con los artículos 5.1, 6.2, 7.1, 9.1 10.1, de los lineamientos cuestionados, los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias, y las candidatas o candidatos independientes al formular sus listas y fórmulas para postular candidatos para diputaciones locales y ayuntamientos, para maximizar los principios de pluriculturalismo nacional deben:

- Contemplar de manera obligatoria en sus registros a personas indígenas.
- Abstenerse de intervenir en los procesos normativos internos, formas de organización ni ninguna otra dinámica en cuyo involucramiento importe menoscabo a la autonomía de los pueblos y/o comunidades indígenas.
- Registrar, cuando menos en los distritos electorales locales 13 con cabecera en Tamuín, 14 con cabecera en Tancanhuitz, y 15 con cabecera en Tamazunchale, candidaturas de fórmulas de integrantes indígenas, en virtud de ser distritos electorales que cuentan con un porcentaje de población indígena mayor al 60% del total de la población de dicho distrito.
- Registrar candidaturas indígenas propietarias y suplentes en los siguientes municipios: 1. *Alaquines*, 2. *Aquismón*, 3. *Tancanhuitz*, 4. *Coxcatlán*, 5. *Huehuetlán*, 6. *San Antonio*, 7. *San Martín*, *Chalchicuahutla*, 8. *San Vicente Tancuayalab*, 9. *Santa Catarina*, 10. *Tamazunchale*, 11. *Tampacán*, 12. *Tampamolón Corona*, 13. *Tamuín*, 14. *Tanlajás*, 15. *Axtla de Terrazas*, 16. *Xilitla* y 17. *Matlapa*, en virtud de que su población indígena es igual o supera el 50% de su población total.
- Postular, como mínimo, candidaturas indígenas propietarias y suplentes en los cargos que se señalan, conforme a la siguiente tabla:

²² El criterio invocado aparece publicado en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, noviembre de dos mil dieciséis, Tomo II, página 915.

	MUNICIPIOS	PORCENTAJE DE POBLACION INDÍGENA	POSTULACIÓN OBLIGATORIA	PUESTOS QUE PUEDEN SER ALCANZADOS	PORCENTAJE DE INTEGRACIÓN DEL MUNICIPIO
BLOQUE 1 Cuartil I	TAMUÍN 5	50.1	PRIMERA REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	AL MENOS 3	37.5%
	SAN VICENTE TANCUAYALAB 3	57.5			
	ALAUINES 3	64.3			
	XILITLA 4	66.6			
BLOQUE 2 Cuartil II	SAN MARTÍN CHALCHICUAUTLA 3	74.6	PRIMERA REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA PRIMERA REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	AL MENOS 4	50%
	TAMPACÁN 3	74.7			
	SANTA CATARINA 3	76.4			
	AXTLA DE TERRAZAS 3	78.4			
BLOQUE 3 Cuartil III	HUEHUETLÁN 3	82.7	PRIMERA Y SEGUNDA REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	5	62.5%
	AQUISMÓN 3	88.6			
	TAMPOMOLÓN CORONA 3	89.2			
	MATLAPA 3	90.0			
BLOQUE 4 Cuartil IV	TANCANHUITZ 3	90.1	PRESIDENCIA MUNICIPAL PRIMERA REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	AL MENOS 4	50%
	COXCATLÁN 3	92.4			
	TANLAJÁS 5	94.4			
	SAN ANTONIO 4	97.2			

MUNICIPIO	PORCENTAJE DE POBLACION INDÍGENA	POSTULACIÓN OBLIGATORIA	PUESTOS QUE PUEDEN SER ALCANZADOS	PORCENTAJE DE INTEGRACIÓN DEL MUNICIPIO
TAMAZUNCHALE	72.3	PRIMERA REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA PRIMERA REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	AL MENOS 7	46.6%

De lo anterior, válidamente se puede inferir, que la autoridad administrativa, moduló un mecanismo, a fin de garantizar que los institutos políticos integren sus listas y formulas dando participación a las comunidades indígenas en los municipios donde tienen mayor representación, graduando el tipo de candidatura con el porcentaje de población, lo cual es razonable y proporcional porque:

a. Sí persiguen el cumplimiento de **un fin constitucionalmente reconocido**, como es el principio de composición pluricultural que alberga el precepto 2° de la CPEUM.

b. Conforme al subprincipio de **idoneidad**, los requisitos antes sintetizados constituyen medidas adecuadas para lograr los fines constitucionales respectivos, cuenta habida que los lineamientos recurridos establecen en la parte que se analiza los deberes de: *Incluir de manera obligatoria en sus registros a personas indígenas; Abstenerse de intervenir en los procesos normativos internos, formas de organización ni ninguna otra dinámica en cuyo involucramiento importe menoscabo a la autonomía de los pueblos y/o comunidades indígenas; Registrar, cuando menos en los distritos electorales locales 13 con cabecera en Tamuín, 14 con cabecera en Tancanhuitz, y 15 con cabecera en Tamazunchale, candidaturas de fórmulas de integrantes indígenas, en virtud de ser distritos electorales que cuentan con un porcentaje de población indígena mayor al 60% del total de la población de dicho distrito; Registrar candidaturas indígenas propietarias y suplentes en los siguientes municipios: 1. Alauines, 2. Aquismón, 3. Tancanhuitz, 4. Coxcatlán, 5. Huehuetlán, 6. San Antonio, 7. San Martín, Chalchicuahutla, 8. San Vicente Tancuayalab, 9. Santa Catarina, 10. Tamazunchale, 11. Tampacán, 12. Tampamolón Corona, 13. Tamuín, 14. Tanlajás, 15. Axtla de Terrazas, 16. Xilitla y 17. Matlapa, en virtud de que su población indígena es igual o supera el 50% de su población total; y, Postular, como mínimo, candidaturas indígenas propietarias y suplentes en los cargos del ayuntamiento que se señalan en la tabla arriba indicada, en tanto que con su implementación se garantiza que, materialmente, accedan tanto al Congreso del Estado como a los Ayuntamientos, personas que pertenecen a tales pueblos indígenas, con lo que se fortalece la irradiación del principio de composición pluricultural, pues de llegar a ser electos, éstos representarán a sus comunidades.*

c. Al tenor del subprincipio de **necesidad**, las medidas impuestas por el **CEEPAC** a los partidos políticos, no les restan facultades de manera alguna, pues continúan con la facultad de seleccionar los perfiles que integraran a sus candidatos para 3 distritos electorales y 17 municipios con población indígena, con la sola obligación de que sean personas que se adscriban con tal calidad.

d. Finalmente, por cuanto hace al **subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto**, los lineamientos cuestionados, sí guardan una relación adecuada con el significado de los principios de autodeterminación y auto organización intervenidos, puesto que su imposición salvaguarda que sean postuladas personas pertenecientes a las comunidades indígenas, quienes, al resultar electos, su representación concretizará efectivamente el principio de composición pluricultural del Estado mexicano

En este sentido, con independencia de los mecanismos internos con que cuenten los partidos para alcanzar en la postulación de candidatos, su derecho de autodeterminación y auto organización debe ejercerse respetando la modulación impuesta en los criterios impugnados, de manera que el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, se ajuste a los mismos porque dicha restricción es mínima, y potencializa fines constitucionalmente exigidos.

Violación al derecho de reelección.

En otra vertiente, tampoco asiste la razón al inconforme cuando argumenta que la acción afirmativa cuestionada, **genera una violación al derecho de reelección** de los actuales funcionarios públicos que desean reelegirse, al obligarse a los partidos a postular candidaturas indígenas en ciertos distritos y municipios, en caso de que éstos no cuenten con el requisito de la adscripción calificada que acredite su pertenencia y vínculo con los pueblos y comunidades indígenas.

Tampoco tiene razón el inconforme cuando señala que, con la implantación de la medida, se violentan las bases en que descansa la institución de la reelección consecutiva, en perjuicio de los actuales presidentes de los municipios de Tancanhuitz, Coxcatlan, Tanlajas y San Antonio, así como de los diputados titulares de los distritos locales electorales 13, 14 y 15, en caso de no contar con la referida adscripción.

Como se adelantó, no asiste la razón al inconforme por lo que enseguida se pasa a explicar:

En términos generales, la reelección supone la posibilidad jurídica de que quien haya desempeñado algún cargo de elección popular pueda contender nuevamente por el mismo cargo al finalizar el periodo de su mandato, en la medida que cumpla con las condiciones y requisitos previstos para su ejercicio.²³

Pero no debemos perder de vista, **que la reelección en el ordenamiento jurídico mexicano no concede el derecho a ser postulado obligatoriamente o de ser registrado a una candidatura al mismo puesto**. Ello supone que no implica o establece una garantía de permanencia y, por tanto, en principio, la

²³ Mediante la reforma a la Constitución General en materia electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se eliminó del sistema normativo mexicano la restricción a la posibilidad de elección consecutiva o reelección de quienes ocupan los cargos legislativos –a nivel federal o local–, o bien, los relativos a los ayuntamientos de los municipios o de las delegaciones o concejalías de la Ciudad de México. Para ello se modificaron –entre otros– en los artículos 115, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución General.

reelección no tiene primacía sobre la paridad o la auto organización de los partidos²⁴.

En ese sentido, la reelección guarda una relación con el principio de auto organización de los partidos políticos, pues la opción de postular nuevamente a quienes fueron electos en los comicios anteriores está comprendida en la libertad que tienen dichas entidades para definir sus candidaturas.

Asimismo, la reelección consecutiva debe considerarse **sólo como una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado**,²⁵ que permite a la ciudadana o ciudadano que ha sido elegido para ocupar una función pública con renovación periódica que intente postularse de nuevo para el mismo cargo, bajo las reglas y limitaciones que se dispongan.

Esa posibilidad es suficiente para considerar que la regulación de la reelección entra en el ámbito de tutela del derecho a ser votado, con independencia de que la postulación dependa del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación y en la normativa interna de los partidos. Lo anterior partiendo de que el ejercicio del derecho a ser electo incluso en una situación ordinaria –es decir, en la que no se trata de elección consecutiva– está supeditado a condicionantes semejantes.

La **SCJN**, ha admitido esta vinculación entre la reelección y el derecho a ser votado²⁶, por lo que la regulación de la reelección en el sistema mexicano forma parte de la configuración legal de los derechos de participación política²⁷.

En esa línea de pensamiento, cuando se trate del derecho fundamental de ser votado, se debe revisar que la regulación de la reelección no sea arbitraria, es decir, que las exigencias para estar en aptitud de reelegirse persigan una finalidad legítima, estén previstas en ley, y atiendan a criterios de razonabilidad y proporcionalidad²⁸.

Ahora bien, como ya se especificó, en líneas anteriores de este capítulo, una vez corrido el test de proporcionalidad, la forma en cómo dichos institutos políticos debe configurar sus listas y fórmulas de los candidatos que van a postular en los 3 distritos electorales y 17 municipios con alto porcentaje de población indígena, resulta una medida razonable y proporcional.

²⁴ Al respecto, véase, por ejemplo: Castellanos Hernández, Eduardo de Jesús, “El Impacto de la Reelección Municipal Inmediata, en la Reforma Constitucional de 2014, para el Gobierno Municipal y la Democracia nacional”, *Revista Mexicana de Derecho Electoral*, México, IJ-UNAM, núm. 6, julio-diciembre, págs. 73-104. También véase Campillo, Julio Genaro, Jardim, Torquato y Brand Lilian Claessen de Miranda, “Reelección”, *Diccionario Electoral*, 3ª. Ed., IIDH/CAPEL y TEPJF, Costa Rica/México, 2017, págs. 907 a 914.

²⁵ Mismo que se encuentra reconocido en los artículos 35, fracción II, de la CPEUM; 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

²⁶ A manera de ejemplo, en la Acción de inconstitucionalidad 15/2017 y acumuladas y en la Acción de inconstitucionalidad 29/2017 y acumuladas.

²⁷ Jurisprudencia de rubro “DERECHOS DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA A VOTAR Y SER VOTADO. SON DERECHOS FUNDAMENTALES PROTEGIDOS A TRAVÉS DE LOS PROCESOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DE ACUERDO AL SISTEMA COMPETENCIAL QUE LA MISMA PREVÉ”. Pleno; 9ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, diciembre de 2007, pág. 984, número de registro 170783

²⁸ La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que “los Estados legítimamente pueden y deben regular los derechos políticos, siempre y cuando dicha reglamentación cumpla con los requisitos de legalidad, esté dirigida a cumplir con una finalidad legítima, sea necesaria y proporcional; esto es, sea razonable de acuerdo a los principios de la democracia representativa”. Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 149.

Al respecto, la Suprema Corte ha establecido que con excepción de las limitaciones que se prevén de manera expresa en los preceptos de la Constitución General, “los estados de la república tienen libertad de configuración legislativa para regular el régimen de la elección consecutiva de los integrantes de los ayuntamientos, incluyendo los requisitos de separación o no del cargo, siempre y cuando las normas cumplan, como cualquier otra, con criterios de proporcionalidad y razonabilidad”. Acción de inconstitucionalidad 29/2017 y acumuladas, párr. 421. Una consideración semejante se adoptó por esta Sala Superior en el asunto SUP-OP-12/2017.

En consecuencia, el derecho a la reelección de los funcionarios públicos en funciones, en caso de que no contaran con la adscripción indígena requerida, en la medida que incide en el derecho de autodeterminación y auto organización, debe ejercerse respetando la modulación impuesta en los criterios impugnados,²⁹ porque dicha restricción es mínima, y potencializa fines constitucionalmente exigidos.

Bajo esa premisa, los Partidos Políticos deberán tomar las medidas adecuadas y oportunas para asegurar que los métodos de selección de sus candidaturas sean los óptimos para promover y garantizar la participación en condiciones de equidad de las personas indígenas en el Proceso Electoral Local en curso.

7.5 (PT) AUSENCIA DE ESTUDIOS PERTINENTES Y ANALISIS DEL CONTEXTO REAL DE LOS DISTRITOS QUE SE ELIGIERON PARA IMPLEMENTAR LAS MEDIDAS EN FAVOR DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDIGENAS.

Síntesis de agravios.

Se argumenta por parte del PT, que los lineamientos combatidos establecen de manera errónea como parámetro para sustentar la acción afirmativa en favor de personas de pueblos o comunidades indígenas, la cantidad de población que se auto adscriban como integrantes de dicha población.

Del mismo modo el PT, refiere que es innecesario implementar dicha medida en el Municipio de San Antonio, toda vez que, en este municipio, no existe una discriminación histórica hacia las comunidades indígenas en los cargos de elección popular; ni tampoco en los municipios de Tancanhuitz, Coxcatlán, Tanlajás, que junto con el primero, se exige la postulación de la candidatura de presidente municipal y primera regiduría de representación proporcional, sea indígenas, ya que en esos municipios no ha existido desequilibrio histórico en cuanto a representación.

El resultado anterior, según el partido quejoso, tiene lugar debido a que la responsable no analizó el contexto y la situación de los municipios aludidos, sino que estimó erróneamente el **factor número de la población indígena** en los municipios mencionados, cuando debió moderarlo para implementarlo en los lugares donde realmente ese sector haya sido discriminado.

Decisión del Tribunal.

Devienen infundados los motivos de dolencia hechos valer por el instituto político quejoso, ya que la responsable si incorporó y tomó en cuenta al emitir el acto reclamado, diversos elementos histórico-documentales para conocer el contexto y la situación de los pueblos y comunidades indígenas de los municipios aludidos, así como de buenas prácticas para reglamentar su implementación.

Además, porque el criterio de población indígena es un criterio objetivo para el establecimiento de acciones afirmativas a favor de pueblos y comunidades indígenas para garantizarles representación ante los órganos legislativos y municipales.

Justificación de la decisión.

²⁹ Por lo que se refiere a los 3 distritos electorales y 17 municipios con alto porcentaje de población indígena, a que hace referencia los artículos 7.1, 10 y 10.1 de los lineamientos cuestionados.

Al emitir los lineamientos cuestionados, la responsable claramente hace alusión metodológicamente hablando a la serie de insumos que utilizó para soportar la emisión de las acciones afirmativas en materia indígena cuestionadas por el partido político aquí actor.

En ese sentido, en el apartado denominado **“De los pueblos y comunidades indígenas con registro en San Luis Potosí”**, se refirió lo siguiente:

XXIII. La presencia de población indígena en San Luis Potosí es significativa. Para el año 2015 el 23.2% de la población total de la entidad se auto reconocía indígena y en buen grado, su lengua materna es distinta al español. Es decir, de cada 100 potosinos, 23.2 se reconocen como indígenas (***Encuesta Intercensal, INEGI, 2015***). Esta cifra es significativa, en cuanto a su proximidad con la media nacional correspondiente al 21.5% de población auto adscrita como indígena, de acuerdo con el mismo instrumento estadístico.

XXIV. Derivado de la publicación del ***Reglamento para el Registro de Comunidades Indígenas, el Poder Ejecutivo del Estado, en fecha 03 de abril del año 2010***, publicó en edición extraordinaria el Padrón de Comunidades Indígenas, el cual contiene información que permite identificar con certeza cada comunidad indígena y sus fronteras. Además, se consideró que dicho padrón, es susceptible de convertirse en una base de datos con información oficial, sujeta a actualización y de uso público, en virtud de los cambios naturales que van girando en torno a su conformación, sus usos y costumbres, y las modificaciones que derivan del crecimiento poblacional. Asimismo, como implicaciones jurídicas y sociales, se establece: 1) el reconocimiento de los derechos indígenas colectivos, consagrados en la Constitución Federal, los tratados internacionales, la Constitución local, la Ley Reglamentaria del Artículo 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2) la generación de una Política de Estado hacia los pueblos indígenas.

XXVI. Con fecha 03 de octubre de 2015, fue publicada la Actualización del ***Registro de las Comunidades Indígenas en el Estado***, en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí. Los Pueblos y Comunidades Indígenas registradas en el Estado al día de la fecha se describen en el Anexo Único.

De igual manera, en el diverso apartado denominado **“De la postulación de personas indígenas en el proceso electoral local 2017-2018 en San Luis Potosí.”**, se dijo esto:

XXVII. De los datos con los que cuenta este organismo electoral, referentes al **registro de candidaturas del proceso electoral local 2017-2018**, se obtiene que actualmente, la LXII Legislatura del Congreso del Estado, se conforma por 13 mujeres y 14 hombres, de quienes nadie se acreditó como integrante de algún pueblo y/o comunidad Indígena, ni se autoadscribió como indígena.

XXVIII. Para el caso de las elecciones de ayuntamientos, se registraron 334 personas que se autoadscribieron indígenas al momento del registro, atendiendo al **Acuuerdo del pleno número 123/10/2017 por el que se aprobaron los Lineamientos para la inclusión de miembros de comunidades indígenas en las propuestas de candidaturas para la renovación de los ayuntamientos del estado de San Luis Potosí en el Proceso Electoral 2017-2018**, y fueron postuladas de la siguiente manera:

Principio	Posición	Frecuencia	Total por cada principio
MR	Presidencias Mpales	4	56
	Sindicaturas	19 (7 fórmulas; 5 personas sin fórmula)	
	Regidurías	31 (14 fórmulas; 3 personas sin fórmula)	
RP	1 Regiduría	72 (35 fórmulas; 2 personas sin fórmula)	278
	2 Regiduría	59 (26 fórmulas; 7 personas sin fórmula)	
	3 Regiduría	60 (26 fórmulas; 8 personas sin fórmula)	
	4 Regiduría	41 (18 fórmulas; 5 personas sin fórmula)	
	5 Regiduría	43 (20 fórmulas; 3 personas sin fórmula)	
	6 Regiduría	2 (1 fórmula)	
	9 Regiduría	1 persona sin fórmula	
TOTAL			334

XXIX. Del total de postulaciones de

Tabla 1. Candidaturas Indígenas registradas en planillas de Mayoría Relativa y listas de Representación Proporcional para el Proceso Electoral 2017-2018, en los 15 municipios de San Luis Potosí con población Mayoritariamente Indígena.

candidaturas indígenas, únicamente fueron electas 38 personas en los siguientes municipios:

AYUNTAMIENTO	TOTAL DE PERSONAS INDÍGENAS ELECTAS	POR GÉNERO		POR EDAD		POSICIONES	POR TIPO DE POSICIÓN
		H	M	>30	< 30		
AGUISMÓN	2	2	0	2	0	5ª Reg. de RP	01 propietario 01 suplente
COXCATLÁN	4	0	4	4	0	3ª Reg. de RP 5ª Reg. de RP	02 propietarios 02 suplentes
HUEHUETLÁN	2	0	2	0	2	Reg. de MR	01 propietario 01 suplente
SAN ANTONIO	8	4	4	8	0	Sindicatura 1ª Reg. RP 4ª Reg. RP 5ª Reg. RP	04 propietarios 04 suplentes
SAN MARTÍN CHALCHICUAUTLA	6	2	4	6	0	Reg. de MR 3ª Reg. de RP 4ª Reg. RP	03 propietarios 03 suplentes
SANTA CATARINA	6	0	6	6	0	1ª Reg. RP 2ª Reg. RP 4ª Reg. RP	03 propietarios 03 suplentes
TAMAZUNCHALE	2	2	0	1	1	1ª Reg. RP	01 propietario 01 suplente
TAMPAMOLÓN	2	2	0	2	0	1ª Reg. RP	01 propietario 01 suplente
TANLAJAS	4	0	4	4	0	1ª Reg. RP 2ª Reg. RP 4ª Reg. RP	03 propietarios 03 suplentes
XIUTLA	2	0	2	0	2	1ª Reg. RP	01 propietario 01 suplente
TOTALES	38	12	26	33	5	2 - Reg. MR 1 - Sind. 6 - 1ª Reg. RP 2 - 2ª Reg. RP 2 - 3ª Reg. RP 4 - 4ª Reg. RP 3 - 5ª Reg. RP	19 propietarios 19 suplentes

Tabla 3. Desglose por género, rango de edad, posición y tipo de posición de las personas autoadsritas como indígenas y postuladas por alguna candidatura para el Proceso Electoral 2017-2018, que resultaron electas en alguno de los 15 municipios de San Luis Potosí con población Mayoritariamente Indígena.

XXX. De los 15 municipios que el Consejo determinó como de población mayoritariamente indígena, en

donde los partidos políticos debían registrar al menos una fórmula de personas indígenas, ya fuera en la planilla de mayoría relativa, o en la lista de representación proporcional, únicamente fueron elegidas personas indígenas para integrar los ayuntamientos respectivos en 10 de dichos municipios; para la integración de los ayuntamientos de Axtla de Terrazas, Matlapa, Tampacán, Tancanhuitz, y Tanquián de Escobedo, no resultaron electas ni una persona autoadsrita como indígena; es decir, los pueblos y comunidades indígenas no contaron con representación directa en las autoridades del cabildo; de ahí la necesidad de que a través de acciones afirmativas que este organismo implemente, se garantice la presencia de personas indígenas en los órganos de gobierno de todos los municipios en donde la población sea mayoritariamente indígena.

Por tanto, atendiendo a lo dispuesto en los numerales precedentes, en relación con el significativo porcentaje de población indígena en el estado, y el deficiente acceso a cargos de elección popular por parte de personas indígenas integrantes de comunidades y pueblos originarios, ya sea al Congreso del Estado o a los ayuntamientos, es que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emite los presentes lineamientos con la finalidad de implementar acciones afirmativas que permitan tener a los Pueblos y Comunidades indígenas de esta entidad, una mayor representación en los órganos de gobierno.

XXXI. De conformidad con lo dispuesto por el Instituto Nacional Electoral en el acuerdo INE/CG508/2017, una democracia requiere que todas las voces tengan acceso al debate público y político, por lo que la representación política de los distintos grupos es vital para el logro de una democracia inclusiva.

Así también dispone que la pluriculturalidad reconocida en el artículo 2 de la Constitución Federal debe verse reflejada en el Congreso de la Unión, específicamente en la Cámara de Diputados ya que es el órgano de representación de la ciudadanía y en el sistema bicameral de organización parlamentaria en México, corresponde a la Cámara Baja la defensa de los intereses de la ciudadanía, y a la Cámara Alta, los intereses de las entidades federativas.

Por lo anterior, atendiendo a que en un modelo democrático es necesario garantizar el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación por lo que es fundamental garantizar su participación efectiva en los procesos de decisión, se considera necesario que dicha garantía sea también reflejada en el Congreso del estado, así como en los ayuntamientos de San Luis Potosí, sobre todo tratándose de aquellos en donde existe una población mayoritariamente indígena, con la finalidad de que los pueblos originarios de esta entidad federativa, puedan participar en las decisiones que les afectan directamente.

[...]

XL. **Del Consejo Consultivo Indígena del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos Indígenas.** Con el propósito de incentivar la participación de las diferentes etnias en su estructura, el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos Indígenas cuenta con un órgano consultivo en el que participarán representantes indígenas de las regiones del Estado, electos mediante procedimientos abiertos, con representaciones de las comunidades. El Consejo Consultivo se conforma por 24 representantes indígenas electos mediante sus

sistemas normativos, que fungen como asesores del Instituto y además son promotores - facilitadores de las acciones que éste emprenda.

El Instituto cuenta con un Consejo Consultivo que funciona como órgano asesor en materia de cultura y derechos indígenas, y como promotor de las acciones del Instituto; de acuerdo con su reglamento, se integra por ciudadanos y ciudadanas con conocimientos y experiencia en materia de derechos y cultura indígena propuestos por las comunidades indígenas mediante el procedimiento siguiente: en cada uno de los municipios con presencia indígena acreditada mediante el padrón de comunidades existente, se convocará a mujeres y hombres propuestos mediante asamblea comunitaria, jueces auxiliares y comisariados ejidales de las comunidades indígenas para que en una sesión libre y de conformidad a sus procedimientos, elijan a un representante titular y un suplente, uno debe ser hombre y otro mujer y nunca del mismo género; para ser propuesto al nombramiento como integrante al Consejo Consultivo del Instituto, lo cual será definido por la Junta Directiva, de conformidad a la convocatoria que al efecto se expida en términos del reglamento interior del Instituto.

Realizando funciones entre las cuales destaca: crear, a propuesta de las autoridades comunales, la Auditoría Social de Municipios con Presencia Indígena, cuya función será la de vigilar el buen funcionamiento de las políticas públicas encaminadas a la atención de pueblos y comunidades indígenas, así como la transparencia en el uso de los recursos.

[...]

XLIII. En el mismo ánimo de recoger, de primera mano las expresiones de personas originarias de los pueblos y comunidades indígenas de la entidad, y tal como se ha establecido en los antecedentes, el pasado 12 de septiembre de 2020 se realizaron **los Diálogos sobre representación indígena para el Proceso Electoral Local 2020- 2021** en el municipio de Coxcatlán, con la Comisión de Honor y Justicia del Consejo Consultivo del Instituto para el Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, bajo una metodología de participación abierta en torno a dos cuestionamientos puntuales:

1. ¿Qué opinión tienen de que CEEPAC proponga un mecanismo para promover que haya mayor postulación de personas indígenas a cargos de elección popular para el próximo proceso electoral local?

A partir de la cual se recogieron algunas consideraciones, como las siguientes:

• Nosotros nos regimos por usos y costumbres y, bueno, conocemos y sabemos que la máxima autoridad en una comunidad no son las autoridades; yo soy autoridad pero yo no soy la máxima autoridad, la máxima autoridad de la asamblea, entonces, hasta ahorita y esa petición de que realmente se estipule de que los municipios se postulen candidatos indígenas en todos los partidos políticos que quieran participar (. . .) y básicamente esa es la inquietud de la gente de las comunidades y sobre todo la que la participación o no tenga candados debe de tener algunos aspectos como que sepa leer y escribir y que conozca la lengua indígena pero que realmente sea una persona que pertenezca las comunidades sí ustedes lo manejan como una propuesta en lo personal se los aplaudo para que ojalá en este proceso que va iniciar ya se ve que no nos esperemos hasta de tres años en cuanto a las diputaciones lo hemos vivido (...)

• Yo creo que el primer el primer involucrado debería de ser el Congreso del Estado puesto que ellos eran los que llevaban a cabo la consulta y también se mostró poco interés yo fui su invitado con la Comisión de puntos indígenas creo que desconocen el tema, con todo respeto yo creo que no hay mejor persona que conozca de las necesidades más que un indígena como miembro de las comunidades indígenas, el sentir nosotros no sabemos en qué código en el artículo en que les han estipulado nuestros derechos pero vemos las necesidades que cada comunidad tiene (. . .) no tenemos la representatividad que tenga la realidad que sea una persona que realmente nos apoyen, ustedes como instancia van a decir creo que es lo que necesita pensamos que estos lo que les va a servir siempre tratan de adivinar las necesidades de las comunidades mediante lineamientos leyes y normas, no hay mas quien vive la realidad quien sufre a quien él sepa yo creo que realmente no tenemos una representatividad yo lo dudo que dentro de ustedes hay una persona que sea indígena (. . .)

• Somos 56 consejeros los que pertenecemos este Consejo Consultivo, yo creo que coincidimos en que es una necesidad de postular la oportunidad de tener candidatos indígenas, yo confío plenamente en el CEEPAC y que nos puede ayudar a realizar acciones que realmente no representen ante cualquier autoridad en el Congreso, bueno y sus municipios, yo creo firmemente que en una comunidad tenemos gente preparada para gobernar, pero si estamos organizados si estamos bien organizados una persona nos puede sacar adelante dicen que la unión hace la fuerza (. . .)

- Yo quiero señalar que si ustedes como Instituto van a señalar y nos van a permitir a nosotros avanzar un poco más, pues para mí sería algo muy bueno quizá no sea una ley o es un simple lineamiento, pero finalmente es un requisito que habrán de cumplir, y para mí en lo personal es un gran paso a favor de que nos apoyen en ese sentido, nos quedaremos estancados yo siempre les he dicho que para 2021 queremos una revolución, en 2021 nosotros teníamos propuesto hacer una fiesta para celebrar todos los derechos que nos iban a otorgar y nos quedamos como el niño que lo invitan a la fiesta y le dijeron que siempre no, puesto que no se llevó a cabo la consulta incluso algunos diputados dijeron que no están violando los derechos de los indígenas porque no vas a tocar materia indígena, pero yo le dije espérate si estas violentando mi derecho porque me estás coartando mi participación, entonces donde queda nuestros derechos de los pueblos originarios entonces yo creo que si daría mi voto a favor para aprobar este proyecto porque al menos estamos dando un paso quizá con alguna lagunas pero estamos dando un gran paso.

2. **¿De qué manera se acredita que una persona es integrante de la comunidad?**

Ante la cual, se destacaron algunas aportaciones de las personas participantes, como las siguientes:

- La Asamblea General es quien va a determinar si soy un buen candidato para ser considerado indígena, saben ustedes de personas que intentan presentar un documento que no sea la asamblea la carta de un juez este un criterio de residencia o que creen ustedes que puedan presentar los partidos para acreditar el origen de las personas. Yo creo que a veces simulan las actas recaban dos o tres o cuatro firmas no es una asamblea comunitaria recaban las firmas como si fueron asamblea en una casa.

Ante esta manifestación, se replanteó la pregunta original, por: Y, ¿cómo le hacen o cómo le podemos hacer nosotros para saber que la asamblea se llevó a cabo como debe de ser y que no fue simulada?

- En cada localidad en cada comunidad tenemos cuatro autoridades que nos representan ante cualquier instancia, tenemos el comisariado comunal o ejidal, tenemos el Consejo de vigilancia el juez el juez auxiliar de la comunidad y el delegado municipal que son los que avalan si es que se tiene un acta de asamblea debe tener nombre y firma y al final el sello de cada autoridad, de las cuatro autoridades y que representan a la comunidad, así es como se puede dar cuenta realmente se puede acreditar que la asamblea es quien determina la calidad y así es como se puede acreditar (. . .)

- (. . .)yo creo que se debe poner que la persona a la que vayan a certificar cuenta con los requisitos, no solamente se debe acreditar que naciste en la comunidad sino también deben acreditar que está trabajando para ella por eso somos una comunidad nosotros la limpiamos la comunidad con nuestro trabajo conforme estamos organizados una comunidad indígena no es como un municipio o una ciudad donde hay intendentes o personas que se dedican al aseo, nosotros como asamblea vigilamos y vemos cuáles son nuestras necesidades estamos todos reunidos, incluso yo pienso que debemos de plantear ahorita más o menos que debe cumplir de requisitos la persona sobre todo que lo escrito a esa persona sea público con una copia que quede visible para que todos los demás sepamos que lo que está pasando y sobre todo si es o no.

- (. . .) muchas personas no participamos ahí por ejemplo en mi caso mi papá es quien participa en la asamblea y él es que me cuenta que es lo que pasa en la misma, además es importante considerar una asamblea bajo los términos agrarios así como en términos de ejidatarios y comuneros o que sea una asamblea general que lo determine sin embargo por todo lo que escuchamos es bien importante considerar que la Asamblea General es quien decide, y además que en los conocimientos de los compañeros simple y sencillamente que se puede decir para que ellos fijen o no si esa persona es participativa, si es perteneciente a la comunidad, si tiene algún origen, un vínculo con la misma pero eso a veces no quiere decir que ser indígena; pueden ir muchas personas con ello a acercarse a las comunidades, pero no quiere decir que sean partícipes en nuestro sistema comunitario y creo entonces que difícilmente se puede atender en contra de la inteligencia de las personas que integran las comunes indígenas puesto que ahora con el tema de la autoadscripción calificada van a vivir muchas cuestiones hasta probablemente temas de corrupción, y que va suceder ahí, yo creo que en alguna parte de la exposición de motivos que asentar cuestiones bien fundamentales como que la asamblea tenga el dominio pleno y que ahí se pueden

estipular que las personas que no tengan participación en la vida comunitaria pues no es posible que se les pueda otorgar una constancia.

• (. . .)otra cosa le voy a pedir de la forma más atenta es que ustedes como comunidades no permitan que los partidos políticos entren en nuestras comunidades a querer organizarlos o a querer comprarnos, es decir que nos diga vamos armar esta asamblea y miren tenemos que cumplir, nosotros podemos organizarnos con nuestra autonomía como lo marca el artículo noveno no debemos dejar que vulneran nuestros derechos, nosotros podemos determinar nuestra vida interna y no los vayan a querer organizar en una elección y eso si les pido de favor que los partidos políticos no nos organicen.

[...]

XLVII. Por otra parte, de conformidad con **el estudio proporcionado por El Colegio de San Luis, A.C.**, derivado del convenio suscrito con dicha institución y referido en los antecedentes del presente acuerdo, denominado "**Estructura, mecánica y dinámica de la autoridad indígena. El mandato de las asambleas comunitarias**", respecto a la autoadscripción calificada se dispuso lo siguiente:

"... la construcción de una salida que permita generar una autoadscripción calificada efectiva, no radica en un listado de requisitos generalmente descontextuados, pues el problema de fondo es ¿en qué manos se deposita la resolución para calificar? Se trataría de ofrecer garantías de cumplimiento cabal, por lo que, la garantía real tendría que formularse con un enfoque nuevo que considere conceptual y procedimentalmente a la lógica indígena real y vigente, no a la imaginada o supuesta. Desde su conceptualización la acción afirmativa debe asumir la lógica indígena, de otra manera se generan definiciones formales inaplicables y ese es un rasgo de la visión colonialista.

Todo ello implica, en primer término, el lograr acreditar con base en elementos objetivos y verificables, la calidad indígena del aspirante a candidato y su vínculo con la comunidad de pertenencia desde la lógica y principios de la comunidad. En segundo término, implica, asumir que la membresía o pertenencia a la comunidad están regulados en lo esencial por un principio de compromiso para actuar como autoridad o representante en correspondencia exclusiva con las facultades, atribuciones y misiones que la asamblea asigna, verifica y evalúa. De esta manera la asignación, aval o reconocimiento no lo puede realizar simplemente una autoridad x o y, pues en su lógica eso corresponde a toda la estructura interna en movimiento, es decir, a la maquinaria comunitaria".

En ese orden de cosas, es que se considera que no le asiste la razón a la parte actora, pues como se puede apreciar, las acciones afirmativas analizadas, si tuvieron como origen estudios proporcionados por el Consejo Consultivo del INDEPI, el Colegio de San Luis, así como el Padrón de los Pueblos y Comunidades Indígenas 2010, el Censo de Población y Vivienda del 2010, la Encuesta Intercensal 2015, los Diálogos sobre representación indígena para el Proceso Electoral Local 2020- 2021, entre otros, por lo que si se tomó en cuenta el aspecto social y el contexto real de los distritos y municipios en los que se eligió implementar dichas acciones compensatorias cuestionadas.

Resultando inoperante en ese sentido, la inconformidad de que, en los municipios de San Antonio, Tancanhuitz, Coxcatlán, Tanlajás, en los que se exige que la postulación de la candidatura de presidente municipal y primera regiduría de representación proporcional sea indígenas, no se requiere de dicha medida compensatoria, por falta de desequilibrio histórico en esos municipios, al efecto se trata de justificarlo con una tabla³⁰ del periodo de 8 personas que, se señala fueron presidentes municipales y accedieron y gobernaron el municipio de San Antonio con la calidad de integrantes de la comunidad indígena.

Ello, es así ya que dicha postura no resulta objetiva ni racional, pues por un lado, no se acompaña evidencia justificativa fidedigna de que no se requiera de dicha medida compensatoria tanto en el municipio de San Antonio, como en

³⁰ En dicha tabla, localizable en las hojas foliadas con los números del 66 vuelta a la 67, del expediente, se menciona que 8 personas, siete hombres y una mujer, en un periodo de 1878 a 2018, fueron presidentes municipales con ascendencia Tenek, en el municipio de San Antonio, S.L.P.

algún otro donde se implementan las referidas medidas, pues como se aprecia en el sustrato de considerandos del acuerdo cuestionado, no se cuenta con un registro oficial de las personas que han tenido cargos públicos en ese municipio, ni en los otros mencionados por el accionante, con el carácter de integrantes de los pueblos o comunidades indígenas, pues el proceso electoral 2020-2021, será el primero en que se generara dicho padrón.

Por otra parte, en cuanto al motivo de inconformidad relativo a que resulta erróneo el parámetro cantidad de población indígena para sustentar la acción afirmativa en favor de ese grupo en desventaja, como ya se adelantó, tampoco resulta acertado. Veamos:

Los lineamientos cuestionados establecen 3 distritos y 17 municipios específicos³¹ en los que, atendiendo a la alta concentración de población indígena, los partidos políticos, se encuentran obligados a postular fórmulas de integrantes indígenas, en virtud de que tales distritos cuentan con un porcentaje de población indígena superior **al 60 por ciento** del total de la población, mientras que los ayuntamientos especificados cuentan con una población indígena igual o superior **al 50 por ciento** de su población total.

De lo anterior, se advierte que con dicha implementación, se activa una acción compensatoria que tiene como propósito revertir un escenario de desigualdad histórica y de facto que enfrentan las comunidades indígenas, puesto que pretende que únicamente, candidatos que tengan la condición de indígenas sean postulados en los distritos y municipios con alta concentración de población indígena, porque con ello se garantiza que, efectivamente dichos ciudadanos sean electos, sin dejar al libre arbitrio de tales institutos, escoger aleatoriamente los distritos ni los municipios en los que los postularán, o bien que no incluyan a ninguna persona que sea indígena, como ya ha ocurrido.

En ese sentido, no se comparte la postura del partido accionante, pues el porcentaje de población indígena que ostenta cada uno de los distritos y municipios,³² que se tomaron en cuenta como base medible para justificar la acción afirmativa activada, resulta un criterio objetivo que tiene como fin optimizar dicha medida, pues solo de esa manera se permite la existencia de escenarios de participación de personas indígenas garantizando que ganen personas correspondientes a tales pueblos o comunidades.

Lo anterior, resulta acorde con el sentido del artículo Tercero Transitorio del Decreto de reforma a la **CPEUM** publicado en el Diario Oficial de la Federación, el catorce de agosto de dos mil uno,³³ así como el precedente emitido por la Sala Superior, en el expediente **SUP-RAP-726/2017** y acumulados.³⁴

³¹ Los distritos electorales locales en los que estableció la acción afirmativa cuestionada son el 13 con cabecera en Tamuín, el 14 con cabecera en Tancanhuitz, y 15 con cabecera en Tamazunchale, pues cuentan con más del 60% de población indígena. Mientras que la medida se estableció en los siguientes municipios, por contar con más del 50% de población indígena: 1. Alaquines, 2. Aquismón, 3. Tancanhuitz, 4. Coxcatlán, 5. Huehuetlán, 6. San Antonio, 7. San Martín, Chalchicuahuatlá, 8. San Vicente Tancuayalab, 9. Santa Catarina, 10. Tamazunchale, 11. Tampacán, 12. Tampamolón Corona, 13. Tamuín, 14. Tanlajás, 15. Axtla de Terrazas, 16. Xilitla y 17. Matlapa.

³² Dicho porcentaje o base medible, que como insumo de trabajo que tomó en cuenta la responsable a efecto de fundamentar su acción afirmativa, lo obtuvo según se explica en el considerando XXVI, del propio lineamiento cuestionado, de la Actualización del Registro de las Comunidades Indígenas en el Estado, emitido por Instituto de Desarrollo Humano y Social para los Pueblos y Comunidades Indígenas, del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí. Con fecha 03 de octubre de 2015, que se describe en el Anexo Único.

³³ Dicho precepto dispuso que, para establecer la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales, deberá tomarse en consideración la ubicación de los pueblos y comunidades indígenas con la finalidad de propiciar su participación política.

³⁴ En la hoja número 179 y siguientes del referido expediente SUP-RAP-729/2017 y acumulados, Sala Superior, se pronunció en el sentido de considerar el porcentaje de población indígena que tienen los distritos, y que se toman en cuenta como base medible para justificar la acción afirmativa, **un criterio objetivo que tiene como fin optimizar dicha medida**, pronunciándose de la siguiente manera: "[...] **Son parcialmente fundados los agravios que nos ocupan, porque si bien a juicio de esta Sala Superior, las medidas implementadas por el Instituto Nacional Electoral, constituyen una acción compensatoria que tiene como propósito revertir escenarios**

7.6. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACION.

Síntesis de agravios.

Esgrime como motivo de dolencia el **PT**, que los lineamientos cuestionados carecen de fundamentación y motivación en razón de que la acción de inconstitucionalidad número 164/2020, promovida por este mismo instituto político ante la SCJN, estableció en su resolutive cuarto, que la consulta en materia indígena y la legislación respectiva, deberán realizarse y emitirse dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral.

En esa línea, sigue diciendo el partido quejoso, el organismo electoral se encontraba obligado a emitir los nuevos lineamientos, solo hasta que culminara el proceso electoral 2020-2021, y al no ser así, los lineamientos cuestionados no se sustentan en ninguna disposición legal.

Decisión del Tribunal.

No asiste la razón al inconforme porque, con independencia de que el **CEEPAC** se encuentra facultado o no para emitir los lineamientos, tal como ya se determinó en el apartado correspondiente de esta resolución, lo cierto es que, los emitidos, resultan congruentes con disposiciones de corte constitucional y supranacional, que dotan de razón y sentido a **la prevalencia del principio de igualdad, no discriminación** y pluriculturalidad en favor de pueblos y comunidades indígenas.

Además, porque la base de su origen descansa en el deber de acatar lo ordenado por la Sala Superior en la Sentencia recaída en el Recurso de Reconsideración número **SUP-REC-214/2018**, que la vinculó a emitir las acciones afirmativas cuestionadas.

Veamos porque:

El artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: a) la derivada de su falta; y, b) la correspondiente a su inexactitud.

Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, **resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa**; y una incorrecta motivación, **en el supuesto en que**

*de desigualdad histórica y de facto que enfrentan las comunidades indígenas, y que, este tipo de acciones se caracterizan por implementarse de manera gradual, temporal y progresiva, lo cierto es que el Instituto Nacional Electoral debió considerar conforme al criterio objetivo de población indígena que es la base de la emisión de la acción afirmativa controvertida, y a fin de **optimizar** dicha medida, que son **trece los distritos** en donde se concentra el mayor número de población que corresponde a ese grupo social del Estado mexicano; y que por tanto, en ellos, deben ser postulados por los partidos políticos y coaliciones, **únicamente**, candidatos que tengan la condición de indígenas, porque con ello se garantiza que, efectivamente dichos ciudadanos sean electos, sin dejar al libre arbitrio de tales institutos, escoger aleatoriamente los distritos en los que los postularán."*

sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

En este punto, los preceptos legales que fundamentan el acto controvertido son aplicables al caso y, además, las razones que se indican para emitirlos, están en consonancia con el contenido de las normas aplicables.

En efecto, el **CEEPAC**, fundamentó su actuación en lo previsto en los artículos 2º; 41, Base V, Apartado C, y 116, Base IV, inciso b) de la CPEUM, 31, 41, fracción 1, y 24, fracción 1 de la CPESLP; 26, párrafo 3, y 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3º, fracción 11, inciso t), 35, 45, 49, fracción 1, inciso a), y 297 de la Ley Electoral, los cuales establecen que el CEEPAC, es un organismo encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales, dictando las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para garantizar que las mujeres, así como que los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad.

También, el **CEEPAC**, sustentó el acto reclamado en los siguientes instrumentos internacionales:

- Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 21, que contempla que todas las personas tienen derecho a participar en el gobierno de su país.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 25, que señala que todos los ciudadanos y las ciudadanas gozarán del derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos, además de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 23, que tutela el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos; de votar y ser elegidos en las elecciones mediante sufragio universal e igual y por voto; además de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
- El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, que establece que los pueblos indígenas deben participar en las decisiones que les afectan directamente, y por ello, su participación en los órganos cupulares de decisión resulta indispensable.
- La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, artículo 1, numeral 4, que señala que las acciones afirmativas adoptadas con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos raciales o étnicos o de ciertas personas que requieran la protección que pueda ser necesaria con objeto de garantizarles, en condiciones de igualdad, el disfrute o ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, como lo son los derechos político-electorales, no se considerarán como medidas de discriminación.
- Declaración de la Organización de las Naciones Unidas, artículo 1 y 44, que establecen respectivamente que "Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos" y, "Todos los derechos y las libertades reconocidos en la presente Declaración se garantizan por igual al hombre y a la mujer indígenas".

De las disposiciones internacionales antes referidas, la responsable razonó que "...se desprende, no solo el igual derecho que tienen las personas, hombres y mujeres, ciudadanas y ciudadanos de un país, de acceder a los cargos públicos de representación en igualdad de circunstancias, si no, además, la relevancia de reconocer que, particularmente, los derechos político-electorales de las personas indígenas no deben garantizarse, únicamente, en tanto se trata de prerrogativas individuales sino, además y preponderantemente, de los grupos en tanto entes colectivos que son sujetos de estos derechos."

Así, mismo estableció que en México, y en el estado de San Luis Potosí, la ciudadanía también se encuentra conformada por personas integrantes de comunidades y pueblos indígenas, las cuales, históricamente, no han accedido en condiciones de igualdad a los cargos públicos, argumentando que la pluriculturalidad reconocida en el artículo 2º de la **CPEUM** debe verse reflejada en dichos espacios de representación de las entidades federativas.

Desde esa perspectiva, la implementación de acciones afirmativas, constituye un instrumento idóneo para **concretizar la pluriculturalidad reconocida en el Estado Mexicano, así como los derechos derivados de ésta en favor de las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas**, cuya **optimización** dimana de un mandato expreso de la CPEUM, diversos tratados en la materia de los cuales el Estado Mexicano es parte, de la condición reconocida en la propia Constitución local, de cuya interpretación integral, existe coincidencia respecto a la obligación de que, **a través de acciones encomendadas al Estado Mexicano, se pugne por la prevalencia del principio de igualdad y no discriminación.**

Tal actividad, se traduce en una acción afirmativa que, aun cuando no se encuentre redactada de manera taxativa en la ley local, lo cierto es que sí tiene asidero jurídico en el entramado de las normas aludidas, lo cual se ajusta a lo dispuesto por el artículo 1º de la CPEUM, que prevé que los derechos humanos previstos en los tratados internacionales serán interpretados y aplicados en la forma que mas favorezca a la persona.

De la misma forma, apoyó su determinación en la jurisprudencia **11/2015** y la Tesis XXIV/2018, emitidas por la Sala Superior de rubros: **“ACCIONES AFIRMATIVAS ELEMENTOS FUNDAMENTALES y ACCIONES AFIRMATIVAS INDÍGENAS. A TRAVÉS DE DIFERENCIADO JUSTIFICADO ASEGURAN QUE LA UN TRATO POBLACIÓN INDÍGENA ACCEDA A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.**

Además, los motivos que justificaron la emisión de la acción afirmativa en materia indígena fueron los siguientes:

[...]

“De los 15 municipios que el Consejo determinó como de población mayoritariamente indígena, en donde los partidos políticos debían registrar al menos una fórmula de personas indígenas, ya fuera en la planilla de mayoría relativa, o en la lista de representación proporcional, únicamente fueron elegidas personas indígenas para integrar los ayuntamientos respectivos en 10 de dichos municipios; para la integración de los ayuntamientos de Axtla de Terrazas, Matlapa, Tampacán, Tancanhuitz, y Tanquián de Escobedo, no resultaron electas ni una persona autoadscrita como indígena; es decir, los pueblos y comunidades indígenas no contaron con representación directa en las autoridades del cabildo; de ahí la necesidad de que a través de acciones afirmativas que este organismo implemente, se garantice la presencia de personas indígenas en los órganos de gobierno de todos los municipios en donde la población sea mayoritariamente indígena.

Por tanto, atendiendo a lo dispuesto en los numerales precedentes, en relación con el significativo porcentaje de población indígena en el estado, y el deficiente acceso a cargos de elección popular por parte de personas indígenas integrantes de comunidades y pueblos originarios, ya sea al Congreso del Estado o a los ayuntamientos, es que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emite los presentes lineamientos con la finalidad de implementar acciones afirmativas que permitan tener a los Pueblos y Comunidades indígenas de esta entidad, una mayor representación en los órganos de gobierno.

XXXI. De conformidad con lo dispuesto por el Instituto Nacional Electoral en el acuerdo INE/CG508/201717, una democracia requiere que todas las voces tengan acceso al debate público y político, por lo que la representación política de los distintos grupos es vital para el logro de una democracia inclusiva.

Así también dispone que la pluriculturalidad reconocida en el artículo 2 de la Constitución Federal debe verse reflejada en el Congreso de la Unión, específicamente en la Cámara de Diputados ya que es el órgano de representación

de la ciudadanía y en el sistema bicameral de organización parlamentaria en México, corresponde a la Cámara Baja la defensa de los intereses de la ciudadanía, y a la Cámara Alta, los intereses de las entidades federativas.

Por lo anterior, atendiendo a que en un modelo democrático es necesario garantizar el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación por lo que es fundamental garantizar su participación efectiva en los procesos de decisión, se considera necesario que dicha garantía sea también reflejada en el Congreso del estado, así como en los ayuntamientos de San Luis Potosí, sobre todo tratándose de aquellos en donde existe una población mayoritariamente indígena, con la finalidad de que los pueblos originarios de esta entidad federativa, puedan participar en las decisiones que les afectan directamente.

En tales términos, cabe señalar que la propia Ley Electoral del estado confiere en su artículo 3º, fracción 11, inciso t) al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la atribución de implementar acciones afirmativas a favor de personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación, que pretendan contar con representación político-electoral en todos los cargos de elección popular por ambos principios a través de la emisión de acuerdos generales del Pleno.

Por lo anterior, se reitera la necesidad de este organismo electoral, de emitir medidas afirmativas en el registro de candidaturas de personas indígenas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas de esta entidad federativa, a efecto de posibilitar que las misma puedan ser electas e integrar los órganos legislativos y municipales.

En esa línea, resulta importante señalar que al emitir medidas afirmativas que afecten derechos de los pueblos y comunidades indígenas, esta autoridad electoral se encuentra obligada a llevar a cabo una consulta a los pueblos indígenas, tal como se desprende de lo dispuesto por artículo 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, el cual señala que los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

En el caso específico del presente acuerdo, se trata de una medida administrativa, que se establece como acción afirmativa a efecto de garantizar la participación en el proceso comicial 2020-2021, así como la presencia de personas indígenas en los órganos legislativo y municipales, con la representación de los grupos étnicos con los que comparten vínculo identitario; motivo por el cual trastoca, en efecto, los derechos de los integrantes de dichos pueblos.”

Como se advierte, existe una congruencia lógica jurídica entre los preceptos citados por el CEEPAC, para establecer las acciones afirmativas impugnadas, con los razonamientos que las sustentan, en el sentido de que grupos indígenas han sido excluidos históricamente de espacios de decisión y representación, por lo que contrario a lo que argumenta el actor, no existe la indebida fundamentación y motivación aducida.

Por otra parte, el argumento que expone el PT, en cuanto sostienen que el organismo electoral debe emitir los lineamientos de participación indígena³⁵, hasta que termine el proceso 2020-2021, ello como consecuencia de haberse emitido la declaratoria de invalidez de la Ley Electoral 2020, y por lo tanto, los lineamientos se deben de adecuar a una nueva ley, es incorrecto, por lo que enseguida se pasa a explicar:

Resulta un hecho cierto, que no genera debate, pues así lo reconoce expresamente la responsable³⁶ que la SCJN, dentro de la acción de inconstitucionalidad 164/2020, invalidó la Ley Electoral del 2020, por ser contraria a la CPEUM, al no haberse llevado a cabo una consulta previa e informada a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas de la entidad, pero cierto también lo es, que tal efecto jurídico también decretó la reviviscencia de la Ley Electoral del 2014, hasta su última reforma realizada el

³⁵ El actor los identifica como nuevos lineamientos, atendiendo a que corresponden a una nueva batería de acciones afirmativas en el ámbito de los derechos de representación de pueblos y comunidades indígenas, pues la primera batería aprobada en sesión ordinaria de fecha 29 de septiembre, fue derogada precisamente por esta segunda emisión de lineamientos de 20 de octubre, y como consecuencia de la resolución dictadas en la acción de inconstitucionalidad número 164/2020 por la SCJN.

³⁶ De manera expresa en el considerando LXVI, de los lineamientos cuestionados, es reconocido el hecho de que la SCJN, dentro de la acción de inconstitucionalidad 164/2020, invalidó la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado, mediante el decreto 0703, de fecha 30 de junio de 2020, asimismo consta en el boletín respectivo de la SCJN, consultable en la siguiente liga: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6232>

29 de mayo de 2020, reconociendo así la vigencia de esta última, con lo que, contrario a como lo sostienen el inconforme, los lineamientos cuestionados si cuentan con asidero legal estatal.

Pero, además, no se debe perder de vista, que el lineamiento cuestionado, además tiene su origen, en el deber de la responsable de acatar lo ordenado por la Sala Superior en la Sentencia recaída en el Recurso de Reconsideración número **SUP-REC-214/2018**, que la vinculó a emitir las acciones afirmativas que garanticen el registro de personas indígenas en las candidaturas respectivas en las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos durante al Proceso Electoral 2020-2021.

En efecto, el 30 de mayo de 2018, la Sala Superior dictó sentencia en el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución emitida por la Sala Regional Monterrey, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano³⁷ identificado con la clave **SM-JDC-281/2018**.

En dicha resolución, a fin de establecer esquemas que ayuden a revertir en el ámbito electoral local la desigualdad en la representación indígena, se vinculó a la responsable, en los siguientes términos:

- [...].
- Al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, para que, en el próximo proceso electoral, realice los estudios concernientes e implemente acciones afirmativas en materia indígena para el caso de registro de candidaturas a diputaciones locales, pudiendo apoyarse en buenas prácticas, tales como las emitidas en el ámbito federal.

Por lo tanto, contrario a como lo sostiene el recurrente, la responsable no se encontraba obligada, como consecuencia de la declaración de invalidez decretada en la inconstitucionalidad 164/2020, a emitir de manera posterior a la culminación del proceso electoral 2020-2021, los lineamientos que contienen acciones afirmativas en favor de este grupo vulnerable, pues ese no fue un efecto específico de la referida ejecutoria constitucional; pero además, porque, como se razonó en líneas anteriores, su fundamentación y motivación resulta congruente con disposiciones de corte constitucional y supranacional, que dotan de razón y sentido a la **prevalencia del principio de igualdad y no discriminación** en favor de pueblos y comunidades indígenas.

7.7 (PCP y PT), VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CERTEZA.

Resumen de agravios.

El **PCP** alude a que no se genera un escenario de igualdad entre los grupos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y el resto de la población, lo que violenta el principio de certeza que debe regir en todos los procesos electorales, lo que trae como consecuencia la discriminación y exclusión de la población no indígena como una minoría significativa, excluyéndolos de forma injustificada de participar en la misma que el grupo mayoritario.

Por otra parte, el **PT** refiere que dicha desigualdad tiene razón en que se debió considerar la desigualdad estructural que padecen los pueblos indígenas, mediante la consulta indígena y no sustentar los lineamientos sobre el cuestionamiento que determinaron el **DRIPPEL**.

Por lo tanto, el **PT** presume una afectación a la igualdad sustantiva para los miembros de las comunidades indígenas, pues dificulta las condiciones de acceso a los cargos de elección popular.

³⁷ En adelante juicio ciudadano.

Decisión del Tribunal.

No les asiste la razón a los partidos recurrentes, conforme al artículo 2° de la Norma Suprema; 1°, numeral 4, de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y 2° del Convenio 169 de la OIT.

Justificación

El reconocimiento legal de los derechos fundamentales de personas y comunidades indígenas, la no discriminación y sus derechos políticos específicamente se observan en instituciones de derechos humanos en el sistema Universal y Regional.

A) Del sistema universal de los derechos humanos los instrumentos que señalan los derechos políticos son:

1.- Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH): establece que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos. Así como el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2.- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (y sus protocolos facultativos) (PIDCP): señala que los estados partes comprometidos deben garantizar la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos en él enunciados.

Sobre los derechos políticos establece que todos los ciudadanos gozan sin ninguna distinción y sin restricciones indebidas, de:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

B) En el Sistema Interamericano de los derechos humanos se encuentran los siguientes instrumentos:

1.- Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (DADDH): Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres.

2.- Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH): Señala que todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y las oportunidades de:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

En ese tenor, la SCJN, ha enfatizado en reiteradas ocasiones la existencia de la igualdad sustantiva o derecho que reconoce la necesidad de que se disminuyan los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos ciertos grupos sociales o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.

Asimismo, como lo establece el acuerdo impugnado, los cargos que son obligatorios para registro de personas indígenas propietarias y suplentes en la planilla de mayoría relativa y/o lista de regidurías de representación proporcional, según corresponda, constituyen un mínimo indispensable que los partidos políticos, coaliciones, alianzas, y candidaturas independientes, deben cumplir. Pero, pueden postular, adicionalmente, a personas indígenas en otros cargos dentro de la planilla de mayoría relativa o la lista de representación proporcional, si así lo determinan, en los términos establecidos para la auto adscripción calificada.

Consecuentemente, si se opta por presentar más postulaciones de personas indígenas en aquellos cargos que no sean determinados como obligatorios en el acuerdo cuestionado, deberá acreditarse también la calidad de indígena y de pertenencia al pueblo y comunidad indígena de la entidad de las personas.

Lo anterior es así, pues como se describe en los cuadros números 1 y 2, referidos líneas arriba, se puede observar que los municipios se encuentran divididos en cuatro bloques, donde se establece el porcentaje de población indígena y la postulación obligatoria, de manera que dicha cuota, no representa el cien por ciento de la integración de los municipios, por lo que se deja la posibilidad al resto de la población para que pueda participar algún cargo de elección popular conforme lo establece la ley.

En este orden de ideas este Tribunal Electoral concluye que el acuerdo impugnado no es discriminatorio, ni atentan contra la dignidad humana, sino al contrario cita acciones no solamente que se encuentran orientadas a prevenir un trato desigual y potencialmente discriminatorio, sino que su mayor aportación es contribuir a erradicar la perturbación en los grupos en desventaja como en el caso son las comunidades indígenas, como ya se estableció en el apartado anterior de esta resolución.

Sino que la autoridad responsable al aprobar los lineamientos impugnados ponderó en los mismos, la participación de las personas de pueblos indígenas en las elecciones de diputaciones y ayuntamiento de San Luis Potosí, durante el proceso electoral 2020-2021, con el propósito de prevenir la discriminación histórica por lo que se promueve además la inclusión de las acciones afirmativas las cuales no tienen ningún sentido de carácter discriminatorio y ponderan la inclusión y la participación de las personas de pueblos indígenas, asegurando que éstas puedan competir en un ámbito de igualdad de oportunidades por lo que además, no están siendo inobservantes de lo que determinan los Tratados Internacionales en materia de igualdad y de equidad ya referidos en capítulos anterior.

Con base a lo antes declarado, toda vez, que los agravios expuestos fueron infundados y resultan conforme a derecho los lineamientos controvertidos, en el cual se emiten acciones afirmativas a favor de personas de pueblos y comunidades indígenas, lo procedente es confirmar en lo que fue materia de impugnación en el presente medio de impugnación.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver los presentes.

SEGUNDO. Se confirma el lineamiento impugnado en lo que fue materia de impugnación.

TERCERO. Notifíquese personalmente a los actores, así como al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y por estrados a las demás personas interesadas.

Así, por **mayoría de votos** lo resolvieron y firman las **Magistradas y Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Maestro Rigoberto Garza de Lira y Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero**, siendo ponente la primera de los nombrados, con **voto particular del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Francisco Ponce Muñiz y los Secretarios de Estudio y Cuenta Licenciados Ma. de los Angeles González Castillo, Gerardo Muñoz Rodríguez y Karla Leticia Sánchez Pedroza. - Doy Fe. -**

(RUBRICAS).

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO RIGOBERTO GARZA DE LIRA EN LOS AUTOS DEL JUICIO CIUDADANO TESLP/RR/11/2020, Y ACUMULADOS DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 14 FRACCIÓN V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

Respetuosamente, me permito señalar que no estoy de acuerdo la resolución aprobada por mis compañeras magistradas dentro del expediente TESLP/RR/11/2020 y acumulados, con base en las siguientes consideraciones:

En primer lugar, me gustaría precisar que mi postura siempre ha sido a favor de indiscutible participación indígena en la vida política del país así como la implementación e instrumentación de acciones por parte del Estado que permitan que los pueblos y comunidades indígenas participen de manera directa y activa en la toma de decisiones respecto de aquellos asuntos que infieran en su esfera jurídica, tal y como lo establecen los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal y las jurisprudencias que se citan a lo largo de la resolución, así como las tesis jurisprudenciales 51/2014 y 24/2018 de rubro **“Comunidades indígenas. La autoadscripción de sus integrantes no implica necesariamente acoger su pretensión”** y **“Acciones afirmativas indígenas. A través de un trato diferenciado justificado aseguran que la población indígena acceda a cargos de elección popular”**, respectivamente, mismas que en términos generales establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben gozar de las mismas oportunidades que el resto de la población.

Ahora bien, tal y como lo señala la tesis jurisprudencial 98/2006 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro es **“Certeza en materia electoral. Excepción al principio relativo en relación con la modificación a las leyes que rigen el proceso una vez que ha iniciado.”** Establece la posibilidad de modificar las normas que regirán el proceso electoral (una vez iniciado) bajo dos premisas fundamentales: 1) Que tratándose de modificaciones legislativas no sean de naturaleza trascendental para el proceso electoral, porque aún en el supuesto de que rompieran con la regularidad constitucional por diversos motivos, su reparación bien podría ordenarse sin dañar alguno de los actos esenciales del proceso electoral, aunque éste ya hubiera comenzado; y, 2) Si la modificación a las leyes electorales se hace indispensable por una declaración de invalidez que hubiese hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ya haya iniciado el proceso electoral, pues en tal caso la creación de nuevas normas tiene como sustento

posteriores circunstancias fácticas que demandan la generación de disposiciones jurídicas complementarias, o la reforma de las existentes, para garantizar el pleno ejercicio de los derechos políticos de los participantes.

Así las cosas, desde mi perspectiva, considero que en caso particular no se da alguna de estas dos excepciones, puesto que el carácter accesorio o contingente al que alude la tesis en comento, ya que hay reglas que ineludiblemente y de manera imperativa se abran de observar. De igual manera, el segundo supuesto no se actualiza, la modificación de fondo de una norma es un trabajo parlamentario, el cual esta reservado única y exclusivamente al Poder Legislativo.

Asimismo, tal y como lo refiere la tesis jurisprudencial 30/2007 de rubro "**Facultad reglamentaria. Sus límites**", la facultad reglamentaria se limita a los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar.

Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquella, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos.

En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.

En el caso concreto, en el acto reclamado, concretamente en su punto de acuerdo cinco, al hablar de la inclusión indígena en el registro de candidatos indígenas para ayuntamientos y diputaciones por parte de los partidos políticos y de esta forma limitar el monopolio que estos ejercen. Sin embargo, considero que esta determinación no es una regla equilibrada que se base en el principio de igualdad absoluta, puesto que al referir y sujetar a los candidatos independientes a estos lineamientos se limita al ciudadano en general a su derecho a ser votado consagrado en el artículo 35 constitucional, sirviendo como ejemplo de ello la proporcionalidad que justifica la determinación de los distritos XIII, XIV y XV, de postular a personas indígenas a los cargos de elección popular, incluyendo a los candidatos independientes, dado que en esos distritos más del 60% sesenta por ciento son indígenas. Desde esta misma óptica, tal determinación perjudica directamente a un gran porcentaje de la población, en razón que el restantes 40% cuarenta por ciento de los habitantes de estos distritos electorales quedarían inhibidos para poder ejercer su derecho de ser votado.

Por todo lo anterior, mi propuesta sería la de modificar el punto de acuerdo que ahora cuestiono, para efectos de que dicha determinación no incluyera a los candidatos independientes, lo cual a nada práctico conduciría, puesto que, de conformidad con el actual calendario electoral, del 5 cinco al 14 catorce de octubre se efectuó el registro de aspirantes a candidatos independientes para ayuntamientos, diputaciones y gobernatura, aunque considero de vital importancia hacer valer este señalamiento, dejando en claro que mi propuesta no afectaría en lo absoluto la progresividad de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, así como la protección en la vida política del Estado en igualdad de condiciones.

Además, el criterio del cual me aparto no establece y razona el porqué este Tribunal Electoral se apartó del criterio ya sostenido en las resoluciones recaídas en los expedientes TESLP/RR/10/2020 de fecha 10 diez de noviembre del presente año, así como el diverso expediente TESLP/RR/14/2020, previamente aprobado en esta misma sesión.

Por lo que hace al primero de los expedientes en comento, se estimó modificar la determinación del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí por ya existir una norma legal (el artículo 305 de la Ley Electoral del Estado), misma que establece los lineamientos a seguir en el caso de la “cuota joven”.

Por lo que toca al segundo medio de impugnación en comento, se confirmaron los lineamientos de la autoridad responsable en materia de equidad de género, bajo el argumento de que la norma constitucional, en su artículo 41 así lo establece, señalando que el órgano administrativo únicamente reglamentó dicha disposición constitucional.

En otro orden de ideas, hago alusión al agravio que consiste en la violación al derecho de la reelección consagrado en los artículos 115 fracción I, párrafo segundo, y el artículo 116 fracción II, párrafo segundo de la Constitución Federal. Al respecto, el acto reclamado establece que los candidatos que se postulan para ayuntamientos y diputaciones deberán ser de naturaleza indígena en los distritos electorales XIII, XIV y XV, así como en 17 diecisiete municipios del Estado, haciendo especial alusión de mi parte a los municipios de Tancanhuitz, Tanlajas, San Antonio y Coxcatlán, en donde se establece que el presidente municipal y su primer regidor de representación proporcional deberá ser de naturaleza indígena.

Al efecto, considero que el agravio hecho valer debe ser fundado, por los siguientes motivos:

La acción afirmativa implementada por la autoridad responsable contraviene a los artículos 115 y 116 de la Constitución Política Federal. En el caso concreto, el acto reclamado confronta los derechos de los indígenas reconocidos en los artículos 1 y 2 de la Constitución Política Federal con el derecho a la reelección consagrado en los artículos 115 y 116 del mismo ordenamiento jurídico. De tal suerte que, desde mi visión, el acto reclamado no motivó, ni mucho menos ponderó mediante argumentos lógico-jurídicos suficientes e idóneos su decisión.

Al respecto, considero que en la sentencia, la premisa consistente en que el derecho a la reelección es considerada solamente como una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, no es suficiente para declarar el agravio que se hace valer como infundado.

Aunque el derecho a la reelección no opera de facto, insisto que el tratamiento dado para justificar la medida adoptada no es suficiente para justificar la decisión.

Esto es así, en virtud de que la acción afirmativa que implementa el Consejo Estatal y de Participación Ciudadana mediante el acto reclamado, no es proporcional dado que no equilibra la acción ejercida y el resultado que se espera conseguir, al no ponderar el derecho a la reelección de aquellos servidores públicos que pretenden

reelegirse y cuyo derecho se hará nugatorio al no satisfacer los requisitos del que la autoridad responsable acordó.

De tal suerte que el derecho a la reelección, si bien no es un derecho absoluto, lo cierto es que este es real y material, y corresponde a aquel que gobierna la facultad de ejercer o no dicho derecho. Ahora bien, el acto reclamado limita esta prerrogativa y por tanto, el acto reclamado, al no estar debidamente motivado, considero que debe ser revocado.

Finalmente, me permito señalar que el acto reclamado excede las atribuciones otorgadas en el artículo 41 constitucional, toda vez que la autoridad responsable emite lineamientos de naturaleza sustantiva, violentado de esta forma el principio de legalidad que rige la materia electoral, puesto que esto es facultad exclusiva del Congreso del Estado.

Afirmo lo anterior, ya que considero que estas acciones que implementa la autoridad responsable son normas jurídicas que exceden la competencia del órgano administrativo electoral, puesto que, como ya lo señalé en párrafos anteriores, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, está obligado a garantizar la participación indígena, sin embargo, debe hacerlo mediante la implementación de normas procedimentales que definan el modo y forma en esto ocurrirá (lo que en el caso que nos ocupa no ocurre, al no proporcionar un lineamiento en ese sentido), y no mediante la implementación de normas que condicionen la participación ciudadana.

Por lo motivos anteriores, disiento del criterio de mis compañeras magistradas de confirmar el actor reclamado, con base en los razonamientos que aquí han sido plasmados, emitiendo el presente voto particular, mismo que firmo al calce de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 fracción V tercer párrafo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

<http://teeslp.gob.mx>

RUBRICA

Rigoberto Garza de Lira
Magistrado

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.